



R-DCA-00538-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con quince minutos del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.---

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **JUAN IGNACIO MAS ROMERO, ANA MILITZA SALAZAR SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA, LUIS EDUARDO EVORA CASTILLO y JOSÉ GABRIEL MONTERO RODRÍGUEZ** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0023300001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA** para la contratación de servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo para cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia.-----

RESULTANDO

I. Que el veintinueve de abril del dos mil veintiuno los señores Juan Ignacio Más Romero y Ana Militza Salazar Sánchez, presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2021LN-000001-0023300001 promovida por la Municipalidad de San Rafael de Heredia.-----

II. Que el treinta de abril del dos mil veintiuno los señores Juan Carlos Solano García, Luis Eduardo Evora Castillo y José Gabriel Montero Rodríguez presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2021LN-000001-0023300001 promovida por la Municipalidad de San Rafael de Heredia.-----

III. Que mediante autos de las catorce horas veintitrés minutos del treinta de abril del dos mil veintiuno y de las once horas treinta y tres minutos del cuatro de mayo del dos mil veintiuno esta División otorgó audiencia especial y audiencia de acumulación a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. AM-457-2021 del siete de mayo del dos mil veintiuno, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. El once de mayo del dos mil veintiuno la Administración remitió información adicional.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS. A. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) se refiere al deber del recurrente de fundamentar debidamente el recurso de objeción, y en lo que interesa dicha norma dispone lo siguiente: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con dicho deber probatorio, en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, esta División manifestó lo siguiente: *“La Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por tanto es, la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. (...) el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin*

de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general.” Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución, cuando este órgano contralor determine que los argumentos expuestos por los objetantes carecen de fundamentación. **B. SOBRE EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN O EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.** Este órgano contralor ha aceptado que por la vía del recurso de objeción al cartel se cuestionen los factores de evaluación cuando se considera que éstos son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables. En este sentido, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, se indicó lo siguiente: “(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)”. Lo anterior servirá de sustento cuando se resuelva algún aspecto relacionado con el sistema de evaluación.-----

II. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR JUAN IGNACIO MAS ROMERO. 1)

Sobre el detalle de la necesidad existente. El objetante alega que recurre el punto 2 del cartel que indica: “Detalle de la Necesidad existente: Contratación de los servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo, Especialistas en Derecho Tributario y Notarios Públicos, para tramitar procesos de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia. De conformidad con lo que establece el presente documento, el reglamento para el

Procedimiento del cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y demás normativa jurídica aplicable.” Considera que no es clara la Administración en fundamentar la necesidad de contratar dos abogados y notarios públicos que se encuentren en una misma oficina y por el contrario contratar dos abogados y notarios para la dirección de los casos de cobro judicial de la Municipalidad. Señala que esto provoca que el procedimiento de contratación administrativa no respete la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales ya que los reglamentos y las disposiciones cartelarias no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales. La Administración manifiesta que según se desprende del pliego cartelario dentro de las especificaciones técnicas, la justificación de la procedencia de la contratación indicada requiere la contratación de los servicios de una oficina, entiéndase “bufete” con dos profesionales a cargo, con el fin de reducir la morosidad de impuestos y/o servicios municipales y de esta forma agilizar la labor de la Unidad de Cobros, ingresando a las arcas municipales lo adeudado. Agrega que el requisito lo establece tomando en cuenta que la cartera de morosidad se considera de alta cuantía y de una cantidad considerable de contribuyentes que en este momento se encuentran con un atraso significativo elevando así la tasa de morosidad y aunado a los procesos que ya se encuentran en los tribunales de Justicia; los cuales requieren un seguimiento, continuidad y respuesta a cada proceso en la instancia respectiva, cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en el Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo-Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Manifiesta que es un requerimiento necesario para la Administración el contar con dos profesionales, por el volumen de la cartera de cobro. Además, si alguno de los profesionales se ausenta de la oficina o bufete por alguna razón, el otro profesional puede suplirlo. Esto es de gran importancia considerando que los plazos de respuesta de las resoluciones judiciales en los Juzgados de Cobro son cortos (3 días) y perentorios, por lo que la respuesta oportuna es vital en estos procesos. **Criterio de la División.** La cláusula en discusión señala: ***“Detalle de la Necesidad existente: Contratación de los servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo, Especialistas en Derecho Tributario y Notarios Públicos, para tramitar procesos de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia. De conformidad con lo que establece el presente documento, el reglamento para el Procedimiento del cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y demás normativa jurídica aplicable.”*** (destacado es del original) (folio 26 del expediente electrónico de objeción identificado con el NI 12999-2021-ADJUNTO). El objetante señala que no es clara la Administración en fundamentar la necesidad de contratar dos abogados

y notarios públicos que se encuentren en la misma oficina y no dos abogados y notarios para la dirección de casos, lo cual limita la participación. En respuesta, la Municipalidad señala que lo que requiere es un “bufete” con dos profesionales a cargo. No obstante lo anterior, más allá de señalar que su finalidad es reducir la morosidad de impuestos y/o servicios municipales para agilizar la Unidad de cobros, lo cierto es que la entidad licitante no explica si permitirá personas físicas y jurídicas y tampoco explica si por “bufete” se entiende una persona jurídica, si lo que requiere contratar son dos personas físicas unidas por un consorcio o alguna otra figura, así como tampoco el funcionamiento que debe tener la “*oficina de abogados con dos profesionales a cargo*”, con lo cual bien podría limitarse la participación de oferentes. En ese sentido, siendo que no es clara la intención de la cláusula, la Administración debe precisar el requerimiento, construyendo una justificación razonada de lo que necesita para el fin propuesto. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Además debería estarse en lo dispuesto en el recurso de Ana Militza Salazar Sánchez. **2) Sobre la ubicación de la oficina de los oferentes.** El objetante señala que recurre el cartel específicamente en la siguiente cláusula: “*Con el fin de no generar costos adicionales y molestias a los contribuyentes en cobro judicial, los oferentes deberán poseer una oficina en un radio de 4 kilómetros con respecto a la ubicación de la Municipalidad de San Rafael de Heredia para que el acceso sea fácil para el contribuyente y a una distancia que le facilite el desplazamiento, ya que sería abusivo e irracional, atentando contra el eficiente y eficaz servicio público de los contribuyentes en cobro judicial. Para determinar la distancia, se deberá indicar el recorrido en kilómetros de la oficina del profesional, al edificio de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, para tal efecto, es indispensable que los oferentes aporten un croquis donde conste con toda claridad la ruta que se consideró al momento de establecer la distancia que se indica en la oferta, bajo prevención de descalificación automática. También la municipalidad lo verificara mediante la plataforma de Waze.*” Considera que la fundamentación del requisito indicado se encuentra completamente desligada con los servicios que pretende contratar la Administración. Indica que el cartel para “no generar costos adicionales y molestias a los contribuyentes” solicita que la oficina de los oferentes se encuentre en un radio de 4 kilómetros de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. No obstante, ese fundamento no es de recibo en vista de que los contribuyentes en ningún caso deben dirigirse a la oficina del abogado que brinda los servicios a la Municipalidad. Manifiesta que él lleva muchos años brindando servicios a distintas Municipalidades para el cobro de los tributos municipales y nunca ha conocido, ni recibido la visita en su oficina de alguno de los contribuyentes, simplemente porque la forma en la que se brindan estos servicios no solo no lo requiere, sino porque los

contribuyentes lo que requieren en la inmensa mayoría de los casos es hacer el pago de sus tributos o un arreglo de pago, lo cual en ambos supuestos se debe de ejecutar directamente ante la Municipalidad correspondiente. Agrega que tanto los servicios de cobro extrajudicial como judicial se brindan, tal y como lo indica el cartel, mediante correo electrónico y documentos digitales que se presentan a la Municipalidad y al Poder Judicial, por lo que no hay razón para solicitar cercanía específica a los oferentes. La Administración manifiesta que en las especificaciones técnicas del cartel se indica que con el fin de no generar costos adicionales y molestias a los contribuyentes en cobro judicial, los oferentes deberán poseer una oficina en un radio de 4 kilómetros, con respecto a la ubicación de la Municipalidad de San Rafael de Heredia para que el acceso sea fácil para el contribuyente y a una distancia que le facilite el desplazamiento, pues lo contrario es abusivo e irracional, atentando contra el eficiente y eficaz servicio público de los contribuyentes en cobro judicial. No se desliga a los servicios requeridos ya que los procesos judiciales por iniciar y activos se encuentran en los Tribunales de Justicia en Heredia. Agrega que los contribuyentes sujetos de cobro judicial o de un posible arreglo son vecinos en su mayoría del Cantón de San Rafael de Heredia. **Criterio de la División.** Sobre este aspecto, en particular, este órgano contralor se ha referido en otras oportunidades. Así, en la resolución R-DCA-0651-2017 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, se indicó: *“(...) no se cuestiona por parte de este Despacho las condiciones legales que le permiten al profesional en Derecho ejercer en todo el país, sino que más bien nos encontramos ante una consideración cartelaria que establece las condiciones particulares sobre las cuales se requiere una contratación, en este caso imponiendo un requisito de admisibilidad cual es precisamente, que para poder ofertar se debe demostrar por el profesional que cuenta con oficina en un radio de diez kilómetros. A este respecto, si bien no cuestiona este Despacho la autonomía municipal alegada, ello no es óbice para que la Administración en un cartel de contratación cuente con la debida motivación de las razones por las cuales estima establece determinado requisito cartelario. Es por ello, que si para la Administración resulta justificado y procedente establecer este radio de cercanía con la Municipalidad, podría hacerlo en el tanto cuente con una razón objetiva y debidamente justificada para ello, visto que de entrada causaría una exclusión para aquellos que se encuentren fuera de este radio. Por tal razón, este rango o radio debe descansar sobre un estudio claro y sobre todo objetivo, que permita demostrar que esta distancia y no otra, es la que permite garantizar el objetivo del concurso, erradicando para ello apreciaciones de carácter subjetivo inclusive basada en presunciones o argumentos especulativas sin una base demostrable. Es por ello, que en el*

presente caso estima este Despacho, no existe un debida justificación por parte de la Administración para establecer esa distancia como rango en el cartel, sin que quedara demostrado por ejemplo por qué razón un rango mayor así fuera mínimo, podría causar una distorsión comprobable en el servicio a solicitar, motivo por el cual la Municipalidad de Curridabat, a efectos de mantener dicho requisito de admisibilidad en el cartel, deberá incorporar un estudio en el expediente que motive objetivamente sobre la necesidad de esta distancia de las oficinas respecto a las de la Municipalidad, caso contrario y ante la imposibilidad de una justificación en los términos indicados, deberá abrir el requisito erradicando entonces esa limitación.” En la misma línea, la resolución R-DCA-00327-2021 de las catorce horas con siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, que en lo que interesa indicó: “Ahora bien, la recurrente cuestiona dicha cláusula en dos sentidos: a) la limitación de tener oficina abierta en la zona ofertada: en este sentido la recurrente alega que el propio cartel favorece la utilización de medios electrónicos para gestionar los procesos judiciales. En efecto, los medios tecnológicos de hoy en día permiten el uso de diferentes herramientas tecnológicas para la realización de los trámites judiciales que evitan que la persona tenga que desplazarse físicamente de un lugar a otro, por lo que en este sentido no se encuentra ninguna justificación técnica ni legal que obligue al oferente tener oficina abierta en la zona ofertada. Y es que en el caso bajo análisis, y de conformidad con los servicios que se pretenden contratar, sea los servicios de cobro judicial, se tiene que el abogado es quien tendrá que desplazarse a los tribunales a realizar los diferentes trámites relacionados con el proceso de cobro judicial, sin embargo hoy en día los medios tecnológicos establecidos por los Tribunales de Justicia permiten a las partes gestionar y realizar sus diligencias dentro del proceso en forma digital, por lo que no se evidencia ninguna justificación legal ni técnica que respalde el requisito cuestionado. Además, en caso de que el abogado deba desplazarse físicamente de su oficina a los tribunales de justicia, los costos serán a cargo del abogado, por lo que tampoco se evidencia una diferencia en el pago de los honorarios en uno y otro caso. La Administración, por su parte, justifica dicha limitación con el argumento de que esta disposición se ha incluido en el cartel a partir de las experiencias que ha tenido la institución a través del tiempo, en las que se ha demostrado que es lo más eficiente contratar a los abogados externos únicamente para atender casos en los lugares donde tienen su oficina, pues de lo contrario se expone el banco a incumplimientos por parte de los contratistas, o a retrasos en la ejecución de los trabajos en aquellos casos donde se requiere la atención simultánea de situaciones, y que evidentemente un mismo profesional no puede atender, sin embargo no explicó ni acreditó por qué el hecho de tener una oficina en una zona diferente a la zona ofertada incide directamente en el incumplimiento del

contratista, ya que dichos incumplimientos pudieron tener su origen en otras causas; la Administración tampoco explicó ni acreditó técnicamente que el tener la oficina en una zona diferente a la zona ofertas genera retrasos en la ejecución de los servicios, máxime tal y como se indicó anteriormente, que hoy en día existen diferentes medios tecnológicos que permiten una comunicación directa e inmediata con las diferentes instituciones públicas, sin que se requiera el desplazamiento físico de la persona hacia la oficina en donde se tiene que hacer el trámite. La Administración también justifica el requisito cartelario en el hecho de que pretende distribuir el trabajo de forma tal que puedan verse beneficiados los profesionales locales en cada zona, y con ello contribuir con las economías locales, lo cual no es un argumento válido, ya que no se acredita que en todas las zonas existan prestatarios del servicio. Se le recuerda a la Administración que en materia de contratación administrativa debe observar y respetar los principios de contratación administrativa, entre ellos el principio de libre participación, siempre y cuando no exista una justificación legal o técnica para ello, aspecto que en este caso la Administración no acreditó. Por lo tanto se declara con lugar el recurso en este extremo". Siendo que en el caso particular también se cuestiona la ubicación de la oficina y tomando en consideración lo alegado por las partes así como el objeto del concurso, estima este órgano contralor que el requerir que la oficina se encuentre en una determinada ubicación limita la participación de los oferentes, lo anterior, tomando en cuenta que la Administración no acreditó ni explicó la necesidad del requerimiento de frente al objeto del concurso ni se refirió a lo señalado por el recurrente, quien explicó que actualmente no resulta necesaria la cercanía toda vez que el trámite es en su mayoría virtual. Por otra parte, si bien la Administración justifica la inclusión del requerimiento con base en el Decreto N° 42709-H-MEIC-MTSS-MINAE-MICITT, es lo cierto que más allá de citarlo, no explica la incorporación del mismo dentro del mismo cartel, ni realiza un mayor desarrollo del impacto del mismo dentro del concurso. De frente a lo indicado, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **3) Sobre el desempate.** El objetante señala que el pliego cartelario omite incluir opciones de desempate tal y como lo indica el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa No 33411, particularmente en el artículo 55 bis. Considera que la Administración debe tener discrecionalidad para establecer los factores de admisibilidad y desempate que considere relevantes de conformidad con el objeto de que se licite y que resulten ser una ventaja comparativa para la selección de la mejor oferta, desde luego sustentada en parámetros técnicos o jurídicos, tratando así de satisfacer, en última instancia el interés público. Lo anterior es importante, porque el cartel debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, y que viene a

conformarse por todos aquellos componentes que permiten en igualdad de condiciones y bajo reglas objetivas de conocimiento previo para todos los participantes, seleccionar a la mejor oferta, para lo cual estos factores deben reunir al menos las siguientes características: ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, lo cual no es constatable en el apartado de admisibilidad y en la inexistencia de un apartado en caso de empate. La Administración manifiesta que en el rubro de ponderación, se señala los criterios con los cuales se analizan el empate con base en la información recibida indicándose así: *“Si se presentara el caso de calificación o calificaciones idénticas de ofertas, dentro de las cuales sea necesario escoger alguna o algunas y excluir otras, la Municipalidad adjudicará la oferta que resulte conveniente para satisfacer el interés público, conjugando al efecto, los antecedentes, experiencia, las referencias que tengan de los oferentes, así como otro aspecto a juicio de la Municipalidad.”* **Criterio de la División.** Tal como lo señala la Administración, se observa que el pliego cartelario indica: *“Si se presentara el caso de calificación o calificaciones idénticas de ofertas, dentro de las cuales sea necesario escoger alguna o algunas y excluir otras, la Municipalidad adjudicará la oferta que resulte conveniente para satisfacer el interés público, conjugando al efecto, los antecedentes, experiencia, las referencias que tengan de los oferentes, así como otro aspecto a juicio de la Municipalidad.”* (folio 26 del expediente electrónico de objeción identificado con el NI 12999-2021-ADJUNTO). De lo indicado se desprenden varios aspectos de interés. Primero, observa este órgano contralor que si bien la entidad licitante tiene discrecionalidad para constituir su cartel de la forma en que lo estime más conveniente, es lo cierto, que la redacción actual del cartel no permite escoger entre dos ofertas con idénticas calificaciones, la forma de obtener el desempate de objetiva. Es decir, en el caso particular se observa que no existe un criterio objetivo, suficientemente claro, ni parámetros debidamente establecidos para determinar la oferta que resulte ganadora ante dos propuestas susceptibles de empate, toda vez que la Administración dispone que considerará algunos factores pero además indica: *“(…) así como otro aspecto a juicio de la Municipalidad”*, sin definir ni establecer claramente sobre cuáles factores se basará y a qué se refiere con *“otro aspecto a juicio de la Municipalidad”*. Adicionalmente, debe tomar en cuenta ese Municipio que el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone: *“En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el cartel no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de*

*adjudicación” y adicionalmente, el artículo 55 bis del mismo cuerpo reglamentario señala: “**Artículo 55 bis°-Sistema de evaluación.** Se considerará como factor de evaluación de desempate para la contratación, una puntuación adicional a las PYME que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley 8262 y sus reglamentos.”* De esta forma, si bien la Administración tiene discrecionalidad para escoger las reglas de desempate, es lo cierto que debe ajustar su actuación a lo establecido en las normas antes citadas del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En virtud de lo dispuesto, se le ordena a la Administración que realice el respectivo ajuste a la cláusula de desempate, fijándolas en atención al objeto y necesidad planteada, con la debida ponderación de cada factor, para lo cual debe modificar el cartel y darle la debida publicidad, para conocimiento de todo potencial oferente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

B) RECURSO INTERPUESTO POR JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA. 1) Sobre el objeto del

requerimiento. El objetante señala que la licitación pública de marras solicita la contratación de servicios de una oficina de abogados, con 2 profesionales, Abogados especialistas en Derecho Tributario y Notarios Públicos, requisitos que considera son contrarios al principio de razonabilidad, principio de igualdad y el principio de libre competencia y el capítulo III “De los abogados”, del Reglamento Municipal No. 71, Reglamento para el procedimiento del Cobro Administrativo – Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Indica que para el ejercicio de un abogado en materia de cobro judicial, y específicamente de las cuentas vencidas que se adeuda a la Municipalidad, no es necesario tener una especialidad en Derecho Tributario, no es un requisito legal, no se encuentra establecido en el Reglamento Municipal No. 71, supra indicado, ni hay elementos de razonabilidad técnicos que justifiquen el requisito de que los profesionales sean especialistas en la materia tributaria. Agrega que en cuanto al requisito de que los 2 profesionales sean notarios públicos, conforme el cartel, se requiere los servicios de una oficina con 2 abogados, que se encuentren ambos a cargo de las cuentas asignadas. Considera que siendo un trabajo conjunto, entre 2 profesionales, basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de ser notario público, y con ello se puedan llevar a cabo en la oficina las labores de notariado requeridas. Si el notario público, es solicitado para la protocolización de piezas, en caso de remates, igualmente con que uno de los profesionales sea notario es suficiente. Agrega que la idoneidad del ejercicio de cobro judicial se mide a través de los cursos de actualización en material procesal civil, y con los años de experiencia de los profesionales, siendo que no existe ninguna especialidad en cobro judicial. Indica que una especialidad en Derecho Tributario no da certeza, ni convicción, de la idoneidad de un profesional para desarrollar

los servicios en materia de cobro judicial; situación que igualmente aplica para los Notarios Públicos. La Administración manifiesta que según se desprende del pliego cartelario dentro de las especificaciones técnicas, la justificación de la procedencia de la contratación indicada requiere la contratación de los servicios de una oficina, entiéndase “bufete” con dos profesionales a cargo, con el fin de reducir la morosidad de impuestos y/o servicios municipales y de esta forma agilizar la labor de la Unidad de Cobros, ingresando a las arcas municipales lo adeudado. Agrega el requisito lo estableció tomando en cuenta que la cartera de morosidad se considera de alta cuantía y de una cantidad considerable de contribuyentes que en este momento se encuentran con un atraso significativo elevando así la tasa de morosidad y aunado a los procesos que ya se encuentran en los tribunales de Justicia; los cuales requieren un seguimiento, continuidad y respuesta a cada proceso en la instancia respectiva, cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en el Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo-Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Manifiesta que es un requerimiento necesario para la Administración el contar con dos profesionales, por el volumen de la cartera de cobro. Además, si alguno de los profesionales se ausenta de la oficina o bufete por alguna razón, el otro profesional puede suplirlo. Esto es de gran importancia considerando que los plazos de respuesta de las resoluciones judiciales en los Juzgados de Cobro son cortos (3 días) y perentorios, por lo que la respuesta oportuna es vital en estos procesos. Añade que en cuanto al grado académico solicitado, manifiesta que no considera que este factor vulnere la libre participación, en el tanto que la Administración, al amparo de su discrecionalidad, con toda claridad dispone la necesidad de contar con profesionales que tengan amplio conocimiento en materia Tributaria. Lo anterior, tomando en cuenta que el cobro judicial municipal deriva de los tributos que se regulan por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, generando una particularidad al cobro sujeto de esta licitación, por lo tanto estima razonable y proporcionado mantener como requisito la especialidad. Además, esto lo hace buscando el fin de satisfacer el interés público, para el cumplimiento de lo requerido por la Administración, de conformidad los principios elementales de la lógica, justicia y conveniencia, siendo de vital importancia para la corporación municipal el valorar no solamente la experiencia de los profesionales a contratar, sino también el conocimiento en la materia tributaria que regula el cobro de los impuestos. **Criterio de la División.** El cartel sobre estos aspectos señala: ***“Detalle de la Necesidad existente: Contratación de los servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo, Especialistas en Derecho Tributario y Notarios Públicos, para tramitar procesos de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia. De conformidad con lo que***

establece el presente documento, el reglamento para el Procedimiento del cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y demás normativa jurídica aplicable.” Como primer aspecto, el recurrente señala que la especialidad en Derecho Tributario solicitada en el cartel resulta innecesaria e inidónea, toda vez la materia de cobro judicial se mide a través de los cursos de actualización en materia procesal civil y con la experiencia pero no con la especialidad en Derecho Tributario. Sobre esto, deberá estarse a lo dispuesto en el recurso de Gabriel Montero Rodríguez. Por otra parte, el recurrente señala que se requiere que los dos profesionales sean notarios públicos y que requiere los servicios de una oficina con dos abogados que se encuentren ambos a cargo de las cuentas asignadas. Ante esto considera que siendo un trabajo conjunto entre dos profesionales, basta que uno de ellos cumpla con el requisito de ser notario público. Sobre este aspecto, la Administración se limita a indicar que el requerimiento deviene de la necesidad de atender una cartera de morosidad de alta cuantía y morosidad, y que se requiere de dos profesionales porque los plazos son muy cortos por lo que si un abogado falta, el otro puede sustituirlo. No obstante, y sin perjuicio de lo indicado en el primero punto del recurso de Juan Ignacio Romero y de lo que se indicará más adelante en el recurso de Ana Militza Salazar Sánchez no explica las razones por las cuales requiere una oficina con dos abogados, ambos notarios públicos, de frente al objeto del concurso, máxime que en caso de incumplir un plazo por parte del abogado encargado, existen sanciones que bien podrían imponerse. De ahí que se estima que el requerimiento y la forma en como está redactada la cláusula limita la participación de oferentes. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **2) Sobre la ubicación de la oficina.** El objetante señala que los profesionales en Derecho se encuentran habilitados para ejercer en todo el territorio nacional. El cartel objetado al solicitar una oficina a 4 kilómetros de la Municipalidad impone una limitación al ejercicio de la profesión que la ley no establece, que lesiona los principios de razonabilidad, de libre competencia e igualdad, y resulta discriminatorio. Agrega que con los nuevos mecanismos tecnológicos y digitales, como los sistemas de presentación de escritos electrónicos, acceso a expedientes en línea, audiencias virtuales, y pagos electrónicos (en caso de cancelación de honorarios) el profesional no requiere estar cerca de la Municipalidad, menos a un rango tan reducido como lo establece el cartel. La Administración manifiesta que en cuanto a la ubicación de la oficina de los oferentes, en las especificaciones técnicas del cartel se indica que con el fin de no generar costos adicionales y molestias a los contribuyentes en cobro judicial, los oferentes deberán poseer una oficina en un radio de 4 kilómetros con respecto a la ubicación de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Lo anterior, en razón de que el acceso sea fácil para el contribuyente y a una distancia que le

facilite el desplazamiento, ya que sería abusivo e irracional, atentando contra el eficiente y eficaz servicio público de los contribuyentes en cobro judicial. Agrega que no se desliga a los servicios ya que los procesos judiciales por iniciar y activos se encuentran en los Tribunales de Justicia en Heredia. **Criterio de la División**. Siendo que este aspecto fue desarrollado en el recurso de Juan Igancio Más Romero, deberá estarse a lo ahí dispuesto. En virtud de lo señalado, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **C) RECURSO INTERPUESTO POR ANA MILITZA SALAZAR SÁNCHEZ. 1) Sobre el pago**. La objetante señala que el cartel violenta el arancel de honorarios profesionales pues establece que los honorarios serán erogados por los contribuyentes cuando realicen un arreglo de pago o la cancelación total de la deuda. Indica que de conformidad con la cláusula cartelaria, se fija el pago de los honorarios contra recuperación, pues los deberá cobrar el abogado a la parte demandada junto con las costas procesales que haya pagado, siendo lo correcto que el pago se realice según lo establece el arancel de honorarios, sea que la institución licitante los cancele mediante pago por asignación y posteriormente los cobre al contribuyente demandado. Agrega que en los procesos de ejecución hipotecaria, la municipalidad debe pagar el 50% al asignar el proceso y el otro 50% con el remate o al finalizar el proceso y en los procesos monitorios se pagan 50% contra asignación y presentación de la demanda, 25% contra pase a etapa de ejecución y el último 25% contra remate, constancia de que el demandado no tiene bienes. Incluso, sería lo correcto que se haga de esta forma, para que la Entidad Licitante de una vez retenga al Adjudicatario el 2% del Impuesto sobre la Renta. Añade que en el punto I.15 del cartel, se establece que las costas personales y las procesales serán canceladas por el demandado y que el abogado de la Municipalidad deberá pagar de su peculio las costas procesales del juicio y esperar hasta que los demandados las cancelen, para poder cobrar sus honorarios y recuperar el dinero invertido como costas procesales. No obstante, considera que esto violenta el arancel vigente pues el abogado no recibe sus honorarios según lo estipulado; sino que debe esperar hasta que sea el contribuyente demandado el que las cancele. Al respecto el arancel es claro, en el sentido que los Honorarios son una carga económica del actor y que este debe pagarlo en los momentos precisos, según el tipo de proceso. Por lo tanto solicita que se modifique el cartel de forma que se adecúe a lo establecido en el Arancel de Honorarios según lo ha indicado en repetidas ocasiones la Contraloría General. La Administración señala que en cuanto a la forma de pago, la Municipalidad formuló las especificaciones técnicas del cartel señalando: “2. *Detalle de la Necesidad existente: Contratación de los servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo, Especialistas en Derecho Tributario y Notarios Públicos, para tramitar*

procesos de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia. De conformidad con lo que establece el presente documento, el reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y demás normativa jurídica aplicable.” Agrega que de conformidad con el Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia se establece en los artículos 33 inciso d) y e) y artículo 36 lo relativo a las obligaciones de los abogados externos y el cobro de honorarios profesionales, en donde se indica que se hará con base en la tabla de honorarios respectiva. **Criterio de la División.** En el caso particular, resulta importante tener presente que en relación con el pago de honorarios para los profesionales en Derecho, resulta de aplicación el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo 41457-JP del 17 de octubre del 2018 (y reformado por el Decreto No. 41930-JP del 22 de mayo del 2019), que en el artículo 1, dispone: “**Artículo 1°- Objeto y obligatoriedad.** El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa es de acatamiento obligatorio para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as) de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas. / La violación a las disposiciones reguladas en el presente Arancel, serán sancionadas por la Junta Directiva del Colegio de Abogados (as), la jurisdicción notarial, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial según corresponda.” Adicionalmente, el artículo 3 del mismo Decreto dispone: “**Artículo 3°- Pago de honorarios y deber de información.** Los honorarios de los Abogados (as) deben ser cancelados en las oportunidades que corresponda, conforme a la naturaleza de los servicios profesionales brindados y en los términos que señale este Arancel. / Es deber del profesional advertir e informar al cliente sobre el monto de sus honorarios, desde el inicio de la contratación de sus servicios. / El cliente está en la obligación de cancelar los honorarios correspondientes a favor del profesional cuyos servicios contrató, independientemente del resultado final. Lo anterior, con excepción de aquellos asuntos en que se demuestre, disciplinaria o judicialmente, que en el ejercicio de su profesión el Abogado(a) ha perjudicado a su cliente culposa o dolosamente.” Agrega dicho artículo que el cliente está en la obligación de cancelar los honorarios correspondientes a favor del profesional cuyos servicios contrató, independientemente del resultado final. Por otra parte, para los procesos monitorios y de ejecución, los artículos 21 y 22

del citado arancel, disponen los porcentajes y momentos en que los honorarios deben ser cancelados. Tomando en consideración lo que ha sido expuesto, considera este órgano contralor, que, efectivamente, lo dispuesto en la cláusula de forma de pago debe ajustarse a las disposiciones del decreto en comentario el cual debe ser observado. Ahora, la Administración cita los artículos 33 inciso d) y e) y artículo 36 del Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia sin embargo, por el principio de jerarquía normativa y especialidad una norma como el cartel o el reglamento interno de la Administración, no puede superar una norma superior y especial, en este caso, el Decreto Ejecutivo de Arancel de Honorarios, de ahí que no faculta a la Administración a desaplicar o desconocer cartelariamente. Siendo que el cuadro fáctico es diferente y que el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo 41457-JP del 17 de octubre del 2018 (y reformado por el Decreto No. 41930-JP del 22 de mayo del 2019), es de acatamiento obligatorio, procede declarar **con lugar** el recurso en este extremo. **2) Sobre el pago de las costas procesales y gastos por casos incobrables.** La objetante señala que el cartel obliga al adjudicatario a cubrir de su patrimonio las costas procesales las cuales en este tipo de juicio son altísimas. Indica que como si no fuera fuera poco la violación del cartel en cuanto a los Honorarios, lo es mas grave en cuanto a las costas procesales, pues establece que las mismas estarán a cargo del abogado director del proceso, lo cual considera totalmente abusivo. Manifiesta que las costas son una carga, el costo económico del proceso, le corresponde inicialmente a la parte actora y esta no puede trasladárselo a su abogado, sólo por ser la parte débil de la contratación, sino que debe pagarlo inicialmente la Municipalidad y después cobrárselo al demandado en un momento posterior. Considera que es totalmente injusto e improcedente que se obligue al abogado a pagar procesos son de ejecución hipotecaria, por hipoteca legal, donde no hay base contractual para el remate del inmueble, por lo que es muy común que tenga que nombrarse un perito para que valore los inmuebles cuyos honorarios se fijan “prudencialmente” en la suma de cincuenta mil colones. Esto porque, de ser mayor el valor del inmueble, deberá depositarse el faltante de honorarios de perito y podría llegar a ser montos muy elevados dependiendo del valor que tenga la finca que genera los tributos. Lo anterior sin contar los estudios de fincas, de localización de demandados en protectoras, de representantes de sociedades, las fotocopias para notificar, embargos a bancos y capturas de vehículos en los monitorios dinerarios y los saldos en descubierto, los viajes para notificar, las expensas para notificadores, la publicación del edicto, etcétera, los cuales encarecen enormemente el poder prestar el servicio por parte del abogado adjudicatario. Añade que además los honorarios del

abogado son bajos y si tiene que depositar los honorarios del perito, sería económicamente no rentable. Por lo tanto solicita que se le ordene a la entidad licitante que modifique el cartel establecido que según el arancel, será la Municipalidad la que cancelará todas las costas procesales, entre ellas los honorarios de peritos, de ejecutor, de albacea, de administrador y de liquidador así como la publicación de edictos, fotocopias de comisiones, órdenes de captura de vehículos y embargos de bancos. Este pago de costas procesales lo deberá realizar la Municipalidad una vez que el abogado le detalle el rubro y el monto y se entregará el efectivo al profesional lo más antes posible y cuando el contribuyente demandado se presente a pagar o hacer arreglo de pago, el municipio detallará y cobrará los gastos incurridos en el proceso. Agrega que el cartel establece que los honorarios de los abogados serán cancelados por los contribuyentes demandados, pero excluye el pago por parte de la Municipalidad de los casos pasados a cobro judicial por error o de los incobrables, esto es, que luego de presentados a estrados se descubre que son improcedentes o que el demandado no tiene bienes para embargar. Indica que en el caso de que la Municipalidad, por error pase casos a juicio y luego se dé cuenta que no procedían por distintas razones, el cartel exonera y excluye a la entidad licitante de pagar las costas personales y procesales que el abogado haya invertido en esos procesos y como no pueden cobrarlos al contribuyente demandado erróneamente, el abogado tendrá que perder los honorarios y gastos de esos procesos. Considera que esto es totalmente improcedente siendo que la Municipalidad es la que debe cubrir los honorarios de todos estos casos. En ese sentido, considera que el cartel es totalmente abusivo y por eso considera que debe obligarse a la Municipalidad a que ella sea la que cancele los honorarios a los abogados adjudicatarios, en los porcentajes y montos establecidos en el arancel de honorarios, pero también en los momentos que fija el decreto. La Administración señala que en cuanto al pago, la Municipalidad formuló las especificaciones técnicas del cartel con base en el Reglamento para el Procedimiento del cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Agrega que el cartel establece que no procederá el cobro de honorarios o gastos del proceso en caso de que una demanda sea declarada inadmisibile o se resuelva por parte de de la instancia judicial la terminación anticipada del juicio sin alcanzarse el objeto procesal por causas atribuibles a errores, desatenciones, omisiones o retrasos en la tramitación del proceso. Lo anterior, siempre que las causas de la inadmisión o terminación anticipada sean endosables al adjudicatario, en los supuestos se tendrá la responsabilidad del profesional. Considera que no es de recibo el alegato ya que previo a la interposición de la demanda se debe de evaluar la procedencia del cobro en instancias judiciales. La Administración o el contribuyente no se le puede endosar pago de

trabajos no concluidos o mal elaborados o con falta de cuidado, desatención en su tramitología.

Criterio de la División. El cartel sobre los gastos derivados de los procesos señala: “**Gastos derivados de los Procesos Judiciales:** Los gastos derivados de los procesos judiciales, tales como: certificaciones emitidas por el Registro Nacional, pago de honorarios de perito, pago de Edictos, pago de certificaciones notariales, pago de curador y otros gastos judiciales requeridos por el trámite propio del proceso, serán asumidos en su totalidad por el Profesional en Derecho contratado, una vez que la gestión realizada resulte fructífera.” Además, respecto a los gastos derivados de los incobrables dispone: “**Con relación al cobro de honorarios profesionales:** En caso de que un contribuyente se presente a pagar al municipio lo adeudado, y es (sic) dentro del plazo destinado a la confección de las demandas (5 días hábiles) y estas no se hubieren entregado por parte del adjudicatario a la Municipalidad, no procederá el cobro de honorarios profesionales; esto por cuanto la presente contratación es por dirección de procesos judiciales de cobro. No procederá el cobro de honorarios o gastos del proceso, en el caso de que una demanda sea declarada inadmisibile o se resuelva por parte de la instancia judicial la terminación anticipada del juicio sin alcanzarse el objeto procesal por causas atribuibles a errores, desatenciones, omisiones o retrasos en la tramitación del proceso. Lo anterior, siempre que las causas de la inadmisión o terminación anticipada sean endosables al adjudicatario, en los supuestos se tendrá la responsabilidad del profesional como falta grave y se sancionará con terminación anticipada de la relación, todo sin responsabilidad para la Administración, todo conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.” La recurrente alega que resulta totalmente improcedente y violatorio que sea el abogado quien asuma los gastos y costas procesales así como los gastos por casos incobrables, pasados por error, prescritos o cobros con defectos, entre otros. La Administración remite a su Reglamento interno y señala que en cuanto a los incobrables y otros supuestos inadmisibles, no deben cobrarse al contribuyente ni a la Administración. Ahora bien, siendo que el tema en discusión ya ha sido discutido por este órgano contralor, conviene señalar lo dispuesto en la resolución R-DCA-0632-2013 de las once horas del diecinueve de junio del dos mil trece en donde se indicó: “*En cuanto a este punto del recurso, se tiene como tesis de principio, que toda ejecución contractual (sea la prestación de bienes o servicios) implica necesariamente como contraprestación el pago de la Administración, en el tanto, resulta ilegal la consecución de un supuesto de enriquecimiento ilícito por parte de la Administración. En ese sentido, pese a que la Administración efectivamente establece las condiciones técnicas mediante las cuales procura evitar los supuestos señalados por el recurrente, resulta oportuno considerar que en cualquier de los casos deberá atenderse lo dispuesto en el Arancel de Honorarios por*

*Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, en cuanto al reconocimiento de los honorarios y costas profesionales. (...) Por otra parte, concretamente en relación con el alegato del pago de las costas procesales, siendo que el cartel establece que éstas correrán a cargo del abogado y éste consignará los gastos para que sean deducidos al deudor, dado que la Municipalidad no incurrirá en ningún gasto. Sobre este punto, considera este órgano contralor que llevan razón los objetantes, en el tanto no resulta razonable que los profesionales contratados para la dirección de los procesos judiciales tengan que cubrir los gastos del proceso y posteriormente realicen las gestiones pertinentes para el reembolso del monto de los gastos incurridos, los cuales serán cobrados a los contribuyentes condenados al pago dentro el proceso judicial. Lo anterior, máxime que el Código Procesal Civil – en aplicación del artículo 38 de la Ley de Cobro Judicial – plantea la posibilidad de que el vencido en los procesos judiciales pueda ser eximido del pago de los costas procesales -222 Código Procesal Civil-, en cuyo caso sería el profesional en derecho quien asumiría todos los gastos que haya debido cancelar para la tramitación del proceso judicial, lo cual considera este órgano contralor desproporcionado. De igual modo, podría darse el supuesto de que no se le condene al vencido al pago de los todos los gastos que sean presentados para su liquidación por el abogado director, en cuyo caso no recibiría el profesional el monto pagado por este concepto. En cuanto a este punto, esta Contraloría General indicado: “se declara con lugar el recurso en este extremo, en cuanto la Municipalidad con los cambios que propone, hace variar el hecho de que los gastos no son a cargo del contratado, sino que la Municipalidad asignará una cuenta o partida presupuestaria para ello durante la tramitación del juicio y que el contribuyente en el momento oportuno pagará las mismas, lo anterior de conformidad con el Reglamento citado.” (Resolución R-DCA-582-2011).” De conformidad con lo expuesto, esa Administración deberá respetar lo dispuesto por el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente, razón por la cual, para el caso en estudio esa Municipalidad deberá disponer, de conformidad con el artículo 8 de la LCA y 9 de su Reglamento, con los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a los eventuales pagos que le corresponda realizar al profesional contratado, en razón de los honorarios y costas de los procesos judiciales tramitados, aspecto sobre el cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de contar con el contenido presupuestario, como requisito previo de la contratación. De acuerdo con lo indicado, procede declarar con lugar este punto del recurso.” Siendo que lo indicado resulta de aplicación para el caso particular y tomando en consideración que la Administración no desarrolló lo concerniente a las costas procesales, se declara **con lugar** este punto del recurso, no obsta reiterar a la Administración que respecto al pago de honorarios debe*

ajustarse a lo establecido en la reglamentación que lo regula, y es mencionada en esta resolución.

3. Sobre los 2 abogados. La objetante señala que el cartel pide como requisito de admisibilidad que sean 2 abogados los que estén a cargo del cobro de la Municipalidad. Indica que no existe ninguna razón real para exigir que sean 2 abogados y ambos con todos los requisitos de años de experiencia. Lo anterior, porque el proceso cobratorio actual está confeccionado para que sea un solo abogado el que represente a la Institución actora, comparezca a audiencias, remates, entre otros. Otra forma de organización es que los abogados se unan para arrendar entre varios una casa o local grande, para hacerle varias oficinas, pagarlo entre todos y dividirse las oficinas, pero ninguno tiene suficientes ingresos como para poder cubrirlo solo, siendo que la unión es solo para compartir gastos y no clientes. Inclusive puede ser que un bufete tenga muchos abogados pero que se especialicen en distintas ramas del derecho con diferentes enfoques, de ahí que aunque la firma tenga muchos abogados, eso no significa que todos van a trabajar tramitando la cartera de la entidad que los contrató. En ese sentido considera confuso el cartel pues cuesta entender a qué se refiere la Municipalidad con contratar “una oficina de abogados con dos profesionales a cargo” y también no entiende por qué exige que dos abogados estén a cargo de la oficina. Solicita a la Administración que aclare qué es lo que realmente quiere decir qué es lo que está tratando de contratar. Lo anterior pues no es claro si lo que quiere es que participe un consorcio, si lo que busca son dos adjudicatarios o cómo se dividirá la responsabilidad, los honorarios, la calificación, la experiencia, etc. Solicita además que aclare si lo que quiere la Administración es contratar solo personas jurídicas o si se prohíbe la participación de oferentes individuales. Considera que esto es una grave violación a los principios de contratación, por lo que la Municipalidad licitante debe explicar, aclarar y fundamentar la naturaleza específica de su cartera, para que justifique el no contratar a abogados independientes y que sólo sea una oficina con 2 abogados los que puedan realizar satisfactoriamente el trámite de sus procesos. La Administración manifiesta que según se desprende del pliego cartelario dentro de las especificaciones técnicas, la justificación de la procedencia de la contratación indicada requiere la contratación de los servicios de una oficina, entiéndase “bufete” con dos profesionales a cargo, con el fin de reducir la morosidad de impuestos y/o servicios municipales y de esta forma agilizar la labor de la Unidad de Cobros, ingresando a las arcas municipales lo adeudado. Agrega el requisito lo estableció tomando en cuenta que la cartera de morosidad se considera de alta cuantía y de una cantidad considerable de contribuyentes que en este momento se encuentran con un atraso significativo elevando así la tasa de morosidad y aunado a los procesos que ya se encuentran en los tribunales de Justicia; los cuales requieren un seguimiento, continuidad y respuesta a cada proceso en la instancia

respectiva, cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en el Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo-Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Manifiesta que es un requerimiento necesario para la Administración el contar con dos profesionales, por el volumen de la cartera de cobro. Además, si alguno de los profesionales se ausenta de la oficina o bufete por alguna razón, el otro profesional puede suplirlo. Esto es de gran importancia considerando que los plazos de respuesta de las resoluciones judiciales en los Juzgados de Cobro son cortos (3 días) y perentorios, por lo que la respuesta oportuna es vital en estos procesos. **Criterio de la División**. Siendo que este aspecto fue desarrollado en el recurso de Juan Ignacio Más Romero, deberá estarse a lo ahí dispuesto. No obstante, conviene precisar que la recurrente señala: *“No se entiende si lo que quiere es que **sean 2 abogados oferentes que trabajen en una misma oficina y que se unan en CONSORCIO para participar en esta licitación** y que sea esta la figura que está exigiendo la Municipalidad, que sean abogados unidos en CONSORCIO, pues no se explica quién será el adjudicatario o si ambos lo serán, cómo se dividirá la responsabilidad y los honorarios y como (sic) se hará a la hora de calificar, pues la experiencia y recursos de cada uno, debe puntuarse diferente”* (folio 04 del expediente electrónico de objeción identificado con el NI 12324-2021). Sobre esta misma inquietud, en el recurso de Juan Ignacio Más Romero, este órgano le impuso a la Administración que aclarara cuál es la figura que pretende contratar por cuanto señala que pretende contratar a una oficina o bufete con dos abogados pero sin mayor explicación. No obstante, coincide este órgano contralor con lo indicado por la recurrente, por cuanto actualmente los rubros de calificación parecen estar dirigidos no solo a un oferente físico, sino que de forma individual y no hacia dos abogados u oficina o bufete. Lo anterior por cuanto, actualmente el sistema de calificación dispone: **“e. Sistema de evaluación de ofertas:** *calificación de cada participante se efectuará dentro de una escala de 0 a 100 puntos, quedando fuera de concurso, aquellos oferentes que no alcancen 70 puntos, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

FACTORES A EVALUAR	%
Años de experiencia como abogado	30
Experiencia en la tramitación de procesos y diligencias judiciales como abogado de Municipalidades	40
Experiencia en labores de cobro judicial Adm. Pública	30
TOTAL	100

(...)

1. Experiencia como abogado (30%) / Para efectos de la experiencia como abogados se tomará en cuenta, básicamente, en cada caso, lo siguiente / 1.1 Años de estar incorporado al Colegio Profesional y ejerciendo la profesión (30%), 6 años alcanzarán la máxima puntuación, representando cada año el valor de 5% (30%). Para acreditar la experiencia como abogado, se deberá aportar la certificación respectiva. / **2. Experiencia en la tramitación de procesos y diligencias judiciales como abogado de Municipalidades (40%)**. 2.1 Experiencia en dichas labores como abogado de Municipalidades, sea como funcionario, bajo relación laboral o como contratista. (40%) 2.5% por certificación de experiencia presentada hasta alcanzar la máxima puntuación, (40%), deberá presentar un mínimo de tres certificaciones, las cuales no tendrán puntuación y a partir de la presentación de la cuarta se le otorgará un 2.5%. / Para demostrar la experiencia el oferente deberá aportar certificaciones, de la Municipalidades para las que ha realizado la labor como Abogado, así como en la dirección en la tramitación de procesos de cobro judicial. La documentación que presente deberá ser original o copias certificadas con una vigencia no mayor a seis meses de emitidas, en donde se indique como mínimo, la siguiente información: (...)

3. Experiencia en labores de cobro judicial en la Administración Pública (30%) (...)" De donde se desprende con claridad que si se entiende que se requiere un bufete u oficina, no sería posible la aplicación del primer criterio de calificación, por cuanto una oficina no puede incorporarse al Colegio Profesional. Por otra parte, si lo que pretende la Administración es contratar dos abogados, debe aclarar la Administración cómo valorará la experiencia, siendo que ambos tendrían calificaciones distintas y el pliego no dispone que se sumará la experiencia o que se trate de alguna otra figura especial. Finalmente, si bien la Administración tiene discrecionalidad

para escoger los criterios de calificación, es lo cierto que los mismos deben ser proporcionales, trascendentes y aplicables, lo cual en el caso particular, no ha explicado la Administración. Así las cosas, se impone que la Administración no solo identifique y clarifique la forma en la que pretende suplir la necesidad, sea, que especifique, aclare y detalle la necesidad y adecue en lo pertinente lo dispuesto en el cartel que se vea afectado por la imprecisión de lo requerido sino que también determine el requerimiento para el cumplir el objeto del concurso. Finalmente, debe analizar la Administración si sus requerimientos son legalmente procedentes, esto de frente a que el notariado es una función personalísima, tomando en consideración su pretensión de considerar una persona jurídica. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **4. Sobre la especialidad en derecho tributario.** La objetante señala que el cartel solicita que ambos oferentes deben tener especialidad en derecho tributario, lo cual considera que es un requisito totalmente discriminatorio y que violenta gravemente los principios de igualdad y libre participación. Indica que si bien es cierto que sería conveniente que el profesional a contratar sea lo más preparado posible y con la mayor cantidad de estudios y experiencia profesional, lo cierto es que lo que se pretende es que se obtenga la mayor cantidad de oferentes para cumplir con el objeto contractual. Considera que el requerimiento limita la participación ya que no son todos los abogados que obtienen estos títulos por distintas razones, siendo además que las contrataciones de un solo abogado con licenciatura le ha dado buenos resultados a las demás Municipalidades. Agrega que no se trata de impedir la contratación de bufetes o personas jurídicas, sino sólo de aclarar que tal como se ha realizado antes en la mayoría de los casos, se ha alcanzado el objeto contractual. Por lo tanto, solicita que se declare con lugar este extremo del recurso y que se retire el requisito de la especialidad en Derecho Tributario por no ser indispensable ni tampoco establecerlo como requisito a evaluar. Manifiesta que un abogado, con muchos años de experiencia, con sólo licenciatura en Derecho y Notario Público, que haya trabajado con varias instituciones y municipios, durante por lo menos los últimos 10 años, que el servicio brindado haya sido a satisfacción y que haya tramitado durante ese período unos cuantos miles de procesos cobratorios de instituciones públicas y municipales, puede satisfacer las necesidades de la Municipalidad licitante, sin necesidad de que tenga especialidad en Derecho Tributario. Por esa razón solicita que la Administración demuestre por qué es tan diferente el trámite y su objeto contractual como para que el proceso no pueda ser realizado por un abogado y notario con licenciatura. Solicita por tanto que se elimine el requisito tanto de admisibilidad como de evaluación. La Administración indica que el solicitar la especialidad en Derecho Tributario, no lo considera que este factor vulnere la libre participación, en el tanto que la Administración, al

amparo de su discrecionalidad, con toda claridad dispone la necesidad de contar con profesionales que tengan amplio conocimiento en materia Tributaria. Además, toma en cuenta que el cobro judicial municipal derivado de los tributos se regulan por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios generando una particularidad al cobro sujeto de esta licitación. Por lo tanto estima razonable y proporcionado mantener como requisito la especialidad; esto buscando el fin de satisfacer el interés público, para el cumplimiento de lo requerido por la Administración, de conformidad los principios elementales de la lógica, justicia y conveniencia, siendo de vital importancia para la corporación municipal el valorar no solamente la experiencia de los profesionales a contratar, sino también el conocimiento en la materia tributaria que regula el cobro de los impuestos. **Criterio de la División.** Siendo que este aspecto será desarrollado en el recurso de José Gabriel Montero Rodríguez, se remite a lo ahí dispuesto. En virtud de lo señalado, se declara **con lugar** este extremo del recurso. **D) RECURSO INTERPUESTO POR LUIS EDUARDO ÉVORA CASTILLO. 1. Sobre el pago.** El objietante señala que el cartel violenta el arancel de honorarios profesionales pues establece que los honorarios serán erogados por los contribuyentes cuando realicen un arreglo de pago o la cancelación total de la deuda. Indica que de conformidad con la cláusula cartelaria, se fija el pago de los honorarios contra recuperación, pues los deberá cobrar el abogado a la parte demandada junto con las costas procesales que haya pagado, siendo lo correcto que el pago se realice según lo establece el arancel de honorarios, sea que la institución licitante los cancele mediante pago por asignación y posteriormente los cobre al contribuyente demandado. Agrega que en los procesos de ejecución hipotecaria, la municipalidad debe pagar el 50% al asignar el proceso y el otro 50% con el remate o al finalizar el proceso y en los procesos monitorios se pagan 50% contra asignación y presentación de la demanda, 25% contra pase a etapa de ejecución y el último 25% contra remate, constancia de que el demandado no tiene bienes. Incluso, sería lo correcto que se haga de esta forma, para que la Entidad Licitante de una vez retenga al Adjudicatario el 2% del Impuesto sobre la Renta. Añade que en el punto I.15 del cartel, se establece que las costas personales y las procesales serán canceladas por el demandado y que el abogado de la Municipalidad deberá pagar de su peculio las Costas Procesales del Juicio y esperar hasta que los demandados las cancelen, para poder cobrar sus honorarios y recuperar el dinero invertido como Costas Procesales. No obstante considera que esto violenta el arancel vigente pues el abogado no recibe sus honorarios según lo estipulado; sino que debe esperar hasta que sea el contribuyente demandado el que las cancele. Al respecto el arancel es claro, en el sentido que los Honorarios son una carga económica del actor y que este debe pagarlo en los momentos

precisos, según el tipo de proceso. Por lo tanto solicita que se modifique el cartel de forma que se adecúe a lo establecido en el Arancel de Honorarios según lo ha indicado en repetidas ocasiones la Contraloría General. La Administración señala que en cuanto a la forma de pago, la Municipalidad formuló las especificaciones técnicas del cartel señalando: “2. *Detalle de la Necesidad existente: Contratación de los servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo, Especialistas en Derecho Tributario y Notarios Públicos, para tramitar procesos de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia. De conformidad con lo que establece el presente documento, el reglamento para el Procedimiento del cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y demás normativa jurídica aplicable.*” Agrega que de conformidad con el Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia se establece en los artículos 33 inciso d) y e) y artículo 36 lo relativo a las obligaciones de los abogados externos y el cobro de honorarios profesionales, en donde se indica que se hará con base en la tabla de honorarios respectiva. **Criterio de la División.** Siendo que este aspecto fue analizado en el recurso de apelación de Ana Militza Salazar Sánchez, se remite a lo ahí resuelto. En virtud de lo dispuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso. **2. Sobre el pago de las costas procesales y gastos por casos incobrables.** El objetante señala que el cartel obliga al adjudicatario a cubrir de su patrimonio las costas procesales las cuales en este tipo de juicio son altísimas. Indica que como si no fuera fuera poco la violación del cartel en cuanto a los Honorarios, lo es mas grave en cuanto a las costas procesales, pues establece que las mismas estarán a cargo del abogado director del proceso, lo cual considera totalmente abusivo. Manifiesta que las costas son una carga, el costo económico del proceso, le corresponde inicialmente a la parte actora y esta no puede trasladárselo a su abogado, sólo por ser la parte débil de la contratación, sino que debe pagarlo inicialmente la Municipalidad y después cobrárselo al demandado en un momento posterior. Considera que es totalmente injusto e improcedente que se obligue al abogado a pagar procesos son de ejecución hipotecaria, por hipoteca legal, donde no hay base contractual para el remate del inmueble, por lo que es muy común que tenga que nombrarse un perito para que valore los inmuebles cuyos honorarios se fijan “prudencialmente” en la suma de cincuenta mil colones. Esto porque, de ser mayor el valor del inmueble, deberá depositarse el faltante de honorarios de perito y podría llegar a ser montos muy elevados dependiendo del valor que tenga la finca que genera los tributos. Lo anterior sin contar los estudios de fincas, de localización de demandados en protectoras, de representantes de sociedades, las fotocopias para notificar, embargos a bancos y capturas de vehículos en los

monitorios dinerarios y los saldos en descubierto, los viajes para notificar, las expensas para notificadores, la publicación del edicto, etcétera, los cuales encarecen enormemente el poder prestar el servicio por parte del abogado adjudicatario. Añade que además los honorarios del abogado son bajos y si tiene que depositar los honorarios del perito, sería económicamente no rentable. Por lo tanto solicita que se le ordene a la entidad licitante que modifique el cartel establecido que según el arancel, será la Municipalidad la que cancelará todas las costas procesales, entre ellas los honorarios de peritos, de ejecutor, de albacea, de administrador y de liquidador así como la publicación de edictos, fotocopias de comisiones, órdenes de captura de vehículos y embargos de bancos. Este pago de costas procesales lo deberá realizar la Municipalidad una vez que el abogado le detalle el rubro y el monto y se entregará el efectivo al profesional lo más antes posible y cuando el contribuyente demandado se presente a pagar o hacer arreglo de pago, el municipio detallará y cobrará los gastos incurridos en el proceso. Agrega que el cartel establece que los honorarios de los abogados serán cancelados por los contribuyentes demandados, pero excluye el pago por parte de la Municipalidad de los casos pasados a cobro judicial por error o de los incobrables, esto es, que luego de presentados a estrados se descubre que son improcedentes o que el demandado no tiene bienes para embargar. Indica que en el caso de que la Municipalidad, por error pase casos a juicio y luego se dé cuenta que no procedían por distintas razones, el cartel exonera y excluye a la entidad licitante de pagar las costas personales y procesales que el abogado haya invertido en esos procesos y como no pueden cobrarlos al contribuyente demandado erróneamente, el abogado tendrá que perder los honorarios y gastos de esos procesos. Considera que esto es totalmente improcedente siendo que la Municipalidad es la que debe cubrir los honorarios de todos estos casos. En ese sentido, considera que el cartel es totalmente abusivo y por eso considera que debe obligarse a la Municipalidad a que ella sea la que cancele los honorarios a los abogados adjudicatarios, en los porcentajes y montos establecidos en el arancel de honorarios, pero también en los momentos que fija el decreto. La Administración señala que en cuanto al pago, la Municipalidad formuló las especificaciones técnicas del cartel con base en el Reglamento para el Procedimiento del cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Agrega que el cartel establece que no procederá el cobro de honorarios o gastos del proceso en caso de que una demanda sea declarada inadmisibles o se resuelva por parte de de la instancia judicial la terminación anticipada del juicio sin alcanzarse el objeto procesal por causas atribuibles a errores, desatenciones, omisiones o retrasos en la tramitación del proceso. Lo anterior, siempre que las causas de la inadmisión o terminación anticipada sean endosables al adjudicatario, en los

supuestos se tendrá la responsabilidad del profesional. Considera que no es de recibo el alegato ya que previo a la interposición de la demanda se debe de evaluar la procedencia del cobro en instancias judiciales. La Administración o el contribuyente no se le puede endosar pago de trabajos no concluidos o mal elaborados o con falta de cuidado, desatención en su tramitología.

Criterio de la División. Siendo que este aspecto fue analizado en el recurso de Ana Militza Salazar Sánchez, se remite a lo ahí dispuesto. En virtud de lo dispuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso. **3. Sobre los 2 abogados.** El objetante señala que el cartel pide como requisito de admisibilidad que sean 2 abogados los que estén a cargo del cobro de la Municipalidad. Indica que no existe ninguna razón real para exigir que sean 2 abogados y ambos con todos los requisitos de años de experiencia. Lo anterior, porque el proceso cobratorio actual está confeccionado para que sea un solo abogado el que represente a la Institución actora, comparezca a audiencias, remates, entre otros. Otra forma de organización es que los abogados se unan para arrendar entre varios una casa o local grande, para hacerle varias oficinas, pagarlo entre todos y dividirse las oficinas, pero ninguno tiene suficientes ingresos como para poder cubrirlo solo, siendo que la unión es solo para compartir gastos y no clientes. Inclusive puede ser que un bufete tenga muchos abogados pero que se especialicen en distintas ramas del derecho con diferentes enfoques, de ahí que aunque la firma tenga muchos abogados, eso no significa que todos van a trabajar tramitando la cartera de la entidad que los contrató. En ese sentido considera confuso el cartel pues cuesta entender a qué se refiere la Municipalidad con contratar “una oficina de abogados con dos profesionales a cargo” y también no entiende por qué exige que dos abogados estén a cargo de la oficina. Solicita a la Administración que aclare qué es lo que realmente quiere decir qué es lo que está tratando de contratar. Lo anterior pues no es claro si lo que quiere es que participe un consorcio, si lo que busca son dos adjudicatarios o cómo se dividirá la responsabilidad, los honorarios, la calificación, la experiencia, etc. Solicita además que aclare si lo que quiere la Administración es contratar solo personas jurídicas o si se prohíbe la participación de oferentes individuales. Considera que esto es una grave violación a los principios de contratación, por lo que la Municipalidad licitante debe explicar, aclarar y fundamentar la naturaleza específica de su cartera, para que justifique el no contratar a abogados independientes y que sólo sea una oficina con 2 abogados los que puedan realizar satisfactoriamente el trámite de sus procesos. Añade que el cartel pretende contratar a “una oficina de abogados con dos profesionales a cargo” pero una oficina no tiene personería jurídica, por lo que debería ser entonces una persona jurídica, ya sea una sociedad anónima, limitada, cooperativa u otro tipo denominado bufete u otro nombre pero entendiendo que con ello se estarían excluyendo las

personas físicas. No obstante, ya la Contraloría ha señalado que en este tipo de contrataciones no se puede excluir a las personas físicas ni a las jurídicas pues sería discriminatorio y violatorio del principio de igualdad y de libre participación. Considera que el cartel es confuso en su redacción por cuanto no se entiende cómo se quiere contratar los servicios de una oficina de abogados, pues lo que más bien parece es que se quiere contratar a una persona jurídica con dos profesionales a cargo, es decir, que se permita sólo personas jurídicas. Señala que esto es discriminatorio para las personas físicas pues no existe fundamento de peso para justificar excluirlas. Agrega que además no es claro si lo que se quiere es contratar una oferta en consorcio o si los dos profesionales van a estar a cargo o se van a contratar a los dos. Si se van a contratar dos abogados, se estarían excluyendo las ofertas de solo un profesional de forma totalmente innecesaria, siendo que es totalmente posible desarrollar el objeto del contrato con un solo profesional. Presenta listados de otros concursos de las Municipalidades de Escazú, Moravia y San Isidro de Heredia donde la mayoría son abogados independientes. Añade que por tanto, no entiende qué hace tan diferente esta cartera de cobro para que solo pueda ser satisfecha con la contratación de oficina con 2 profesionales a cargo, siendo además que lo común es que los oferentes adjudicatarios de este tipo de licitaciones sean personas físicas independientes con sus recursos, oficina y personal, pudiendo los abogados independientes cumplir a cabalidad con el objeto contractual. Incluso, los procesos de cobro judicial que utilizan las municipalidades para tratar de recuperar judicialmente sus carteras, tanto de ejecución hipotecaria como el monitorio dinerario, están creadas para que sea solo un abogado el que los tramite. En ninguna de sus etapas ni actuaciones es necesario que sean dos profesionales que representen o comparezcan en nombre de la municipalidad actora. Señala que es absolutamente innecesario que dos abogados tramiten los procesos. Manifiesta que se puede contratar a una persona jurídica que oferte dos abogados para la contratación, pero de ser así, la experiencia debe ser de la empresa y no de los abogados que oferte. Además, si fuera un consorcio, ambos deberían cumplir con los requisitos, recursos y experiencia que ofrezcan para ser calificados y luego dividir entre dos para que no sea discriminatorio para los oferentes de un solo abogado. La Administración manifiesta que según se desprende del pliego cartelario dentro de las especificaciones técnicas, la justificación de la procedencia de la contratación indicada requiere la contratación de los servicios de una oficina, entiéndase “bufete” con dos profesionales a cargo, con el fin de reducir la morosidad de impuestos y/o servicios municipales y de esta forma agilizar la labor de la Unidad de Cobros, ingresando a las arcas municipales lo adeudado. Agrega el requisito lo estableció tomando en cuenta que la cartera de morosidad se considera de alta cuantía y de una cantidad

considerable de contribuyentes que en este momento se encuentran con un atraso significativo elevando así la tasa de morosidad y aunado a los procesos que ya se encuentran en los tribunales de Justicia; los cuales requieren un seguimiento, continuidad y respuesta a cada proceso en la instancia respectiva, cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en el Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo-Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Manifiesta que es un requerimiento necesario para la Administración el contar con dos profesionales, por el volumen de la cartera de cobro. Además, si alguno de los profesionales se ausenta de la oficina o bufete por alguna razón, el otro profesional puede suplirlo. Esto es de gran importancia considerando que los plazos de respuesta de las resoluciones judiciales en los Juzgados de Cobro son cortos (3 días) y perentorios, por lo que la respuesta oportuna es vital en estos procesos. **Criterio de la División.** Siendo que este aspecto ya fue desarrollado en los recursos de Juan Ignacio Más Romero y Ana Militza Salazar Sánchez, se remite a lo ahí dispuesto. En virtud de lo dispuesto se declara **parcialmente con lugar** este aspecto. **4. Sobre la especialidad en derecho tributario.** El objetante señala que el cartel solicita que ambos oferentes deben tener especialidad en derecho tributario, lo cual considera que es un requisito totalmente discriminatorio y que violenta gravemente los principios de igualdad y libre participación. Indica que si bien es cierto que sería conveniente que el profesional a contratar sea lo más preparado posible y con la mayor cantidad de estudios y experiencia profesional, lo cierto es que lo que se pretende es que se obtenga la mayor cantidad de oferentes para cumplir con el objeto contractual. Considera que el requerimiento limita la participación ya que no son todos los abogados que obtienen estos títulos por distintas razones, siendo además que las contrataciones de un solo abogado con licenciatura le ha dado buenos resultados a las demás Municipalidades. Agrega que no se trata de impedir la contratación de bufetes o personas jurídicas, sino sólo de aclarar que tal como se ha realizado antes en la mayoría de los casos, se ha alcanzado el objeto contractual. Por lo tanto, solicita que se declare con lugar este extremo del recurso y que se retire el requisito de la especialidad en Derecho Tributario por no ser indispensable ni tampoco establecerlo como requisito a evaluar. Manifiesta que un abogado, con muchos años de experiencia, con sólo licenciatura en Derecho y Notario Público, que haya trabajado con varias instituciones y municipios, durante por lo menos los últimos 10 años, que el servicio brindado haya sido a satisfacción y que haya tramitado durante ese período unos cuantos miles de procesos cobratorios de instituciones públicas y municipales, puede satisfacer las necesidades de la Municipalidad licitante, sin necesidad de que tenga especialidad en Derecho Tributario. Indica que el que un profesional tenga especialidades no es un hecho que garantice

indudablemente que podrá dar un mejor servicio en el trámite del cobro judicial pues la especialidad no otorga ningún conocimiento extra, adicional o complementario que haga que sea conveniente el imponer este plus adicional. Por esa razón solicita que la Administración demuestre por qué es tan diferente el trámite y su objeto contractual como para que el proceso no pueda ser realizado por un abogado y notario con licenciatura. Añade que ya la Contraloría ha señalado en cuanto a lo inconveniente que es que la institución licitante imponga la forma de organización interna de la oficina de los posibles oferentes, exigiendo determinada cantidad de personal y puesto y el contar con una cantidad específica de recursos materiales. Solicita por tanto que se elimine el requisito tanto de admisibilidad como de evaluación. La Administración indica que el solicitar la especialidad en Derecho Tributario, no lo considera que este factor vulnere la libre participación, en el tanto que la Administración, al amparo de su discrecionalidad, con toda claridad dispone la necesidad de contar con profesionales que tengan amplio conocimiento en materia Tributaria. Además, toma en cuenta que el cobro judicial municipal derivado de los tributos se regulan por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios generando una particularidad al cobro sujeto de esta licitación. Por lo tanto estima razonable y proporcionado mantener como requisito la especialidad; esto buscando el fin de satisfacer el interés público, para el cumplimiento de lo requerido por la Administración, de conformidad los principios elementales de la lógica, justicia y conveniencia, siendo de vital importancia para la corporación municipal el valorar no solamente la experiencia de los profesionales a contratar, sino también el conocimiento en la materia tributaria que regula el cobro de los impuestos. **Criterio de la División.** Siendo que este aspecto fue resuelto en el recurso de José Gabriel Montero Rodríguez, se remite a lo ahí dispuesto. De frente a lo indicado, se declara **con lugar** este extremo del recurso. **5. Sobre la reunión semanal.** El objetante señala que el cartel exige que, sin existir una relación laboral y existiendo la obligación de presentar informes ordinarios cada trimestres y extraordinarios cuando se soliciten de un caso específico, se realice una reunión semanal de al menos 2 horas (o más) con los 2 profesionales contratados, con el director tributario y la encargada de la unidad de cobros para ver los asuntos relacionados con los casos y su avance. Considera que estas reuniones de 4 personas, por semana, en una oficina, son totalmente innecesarias, máxime con la gravedad del COVID y sin tomar en consideración los gastos de traslado y regreso, sin existir ninguna necesidad. Señala que está de acuerdo con que las unidades realicen un control de la actividad que despliegue el adjudicatario y del cumplimiento de sus obligaciones contractuales pero no en cuanto a las reuniones, lo cuales considera exagerado. Indica que con la tecnología actual, las reuniones presenciales son innecesarias y

además resulta más productivo y eficiente el hacer las reuniones de forma virtual. Considera que tampoco resulta razonable que el adjudicatario y su empleado abogado tengan que estar ambos en la reunión. Indica que podría revisarse semestralmente los casos que van quedando o que no han podido ser localizados ni notificados o los que no hayan hecho pagos o arreglos de pago, para que los funcionarios municipales ayuden a buscar mejores direcciones donde notificar o alguna solución por ser casos especiales, lo cual podría ser productivo pero las reuniones presenciales resultan innecesarias. Además, gracias a la tecnología, los funcionarios municipales pueden tener acceso a los expedientes desde sus oficinas por medio de una clave, por lo que pueden controlar los escritos que se van presentando. Asimismo, los juzgado son muy lentos, por lo que de semana en semana, la situación varía muy poco, así que resulta innecesario reunirse todas las semanas. Solicita eliminar la imposición contractual de reunirse. La Administración señala que este aspecto es un tema de regulación, control y seguimiento de los casos asignados a cobro judicial a los profesionales. Es un aspecto meramente dispositivo de la Municipalidad y está dispuesto en el Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. **Criterio de la División.** En el caso particular, se observa que el recurrente, más allá de indicar que considera innecesaria la reunión, ciertamente no desarrolla cómo el requerimiento le limita su participación, o las razones por las cuales la cláusula es contraria a los principios o al ordenamiento que regula la materia, con lo cual existe una falta de fundamentación en los términos del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa desarrollado en el apartado primero de esta resolución. No obstante, también se observa que la cláusula en discusión señala: ***“Reuniones con los Profesionales: Se requiere que los profesionales sostengan una reunión semanal de al menos 2 horas, con el Director Tributario y la Encargada de la Unidad de Cobros, para ver asuntos relacionados con los casos trasladados y el avance de los mismos”*** y que con la respuesta a la audiencia especial otorgada a la Administración, la entidad licitante si bien señala los informes, no se refiere a este aspecto señalado por el objetante sobre las reuniones. En ese sentido, resulta necesario que la Administración, tomando en cuenta la situación que atraviesa el país con ocasión de la COVID-19 así como el objeto del concurso, defina la forma en cómo realizará las reuniones, esto es, si se realizarán de forma presencial o virtual así como cualquier otra particularidad que sea necesario para el correcto desarrollo de las reuniones. En ese sentido se declara **parcialmente con lugar** este aspecto. **6. Sobre la ubicación de la oficina.** La objetante señala que el cartel solicita que el oferente tenga una oficina a 4 kilómetros por carretera de la Municipalidad. Manifiesta que el juzgado en donde se tramitaría el cobro está en Heredia Centro,

a 2,54 kilómetros en línea recta, por lo que no tiene sentido el requerimiento de la Municipalidad. Agrega que la posición de la oficina no interfiere en el trabajo requerido, lo anterior por cuanto se puede enviar la certificación de cobro por correo electrónico, por teléfono ya sea por aplicaciones de mensajería o por fax, independientemente del lugar en donde esté el demandado. Indica que si se trata de alguna persona sin ningún acceso a tecnología también se buscan los medios de contactarlos, ya sea por medio de un familiar, por un mensajero o por correos de Costa Rica. Señala que por medio de una llamada telefónica se le explica lo debido y se le informa que si gusta revisar el expediente solo tiene que ir a cualquier despacho judicial a que le den una clave de acceso y con esta clave, revisar desde su computadora, tableta o celular las 24 horas del día, 365 días del año. Con el expediente digital ni siquiera es necesario que el contribuyente demandado vaya al juzgado de cobro de Heredia a sacar copias pues ahora todo se ve de forma digital. Por lo tanto, el contribuyente no tiene nada que ir a hacer a la oficina del abogado externo, es decir, ya no hay una necesidad o justificación real. Por lo tanto, limitar que la oficina del abogado esté a kilómetros de la Municipalidad resulta grave y discriminatorio, limitando la participación de oferentes. La Administración manifiesta que en cuanto a la ubicación de la oficina de los oferentes, en las especificaciones técnicas del cartel se indica que con el fin de no generar costos adicionales y molestias a los contribuyentes en cobro judicial, los oferentes deberán poseer una oficina en un radio de 4 kilómetros con respecto a la ubicación de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Lo anterior, en razón de que el acceso sea fácil para el contribuyente y a una distancia que le facilite el desplazamiento, ya que sería abusivo e irracional, atentando contra el eficiente y eficaz servicio público de los contribuyentes en cobro judicial. Agrega que no se desliga a los servicios ya que los procesos judiciales por iniciar y activos se encuentran en los Tribunales de Justicia en Heredia. **Criterio de la División.** Siendo que este aspecto fue desarrollado en el recurso de Juan Ignacio Más Romero, se remite a lo ahí dispuesto. En virtud de lo indicado, se **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **7. Sobre el poder especial y documentación necesaria.** El objete señala que dentro de los documentos que se deben entregar, la Municipalidad a los adjudicatarios, no se cita el poder especial judicial para que el abogado puede representar al municipio en cada caso específico a no ser que se vaya a dar un poder general judicial para no tener que estar presentando un poder especial judicial para cada uno de los expedientes. Indica que este requisito es uno de los más importantes para que el abogado pueda tramitar debidamente los expedientes, siendo que el poder debe ser entregado junto con el expediente, notificaciones administrativas, la Certificación del Contador Municipal, el informe registral, las calidades del contribuyente a demandar y la personería del alcalde. Sin este

poder especial judicial, el adjudicatario no podrá presentar la demanda ni los escritos posteriores del proceso pues no podrá representar legalmente a la Municipalidad, salvo que la Municipalidad pretenda entregar un poder general judicial. La Administración manifiesta que en el cartel se dispone con claridad sobre ese aspecto al señalar que el adjudicatario deberá coordinar sus servicios profesionales con la Dirección Tributaria y la Unidad de Cobros de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, la cual tendrá la obligación de suministrarle los documentos para la elaboración de la demanda entre los que se destaca en el punto 5. Personería del Alcalde Municipal. Por lo que es claro que en la disposición Municipal el señor Alcalde es quien firma las demandas acreditando su comparecencia mediante la respectiva personería la cual emite la Secretaria del Concejo Municipal. **Criterio de la División**. Siendo que la Administración no aclara lo relativo a la solicitud del oferente, en cuanto a la documentación requerida, específicamente en cuanto al poder especial o general que es necesario para la tramitación de los procesos, por cuanto únicamente se refiere a la personería del Alcalde y a otra documentación que entregará pero sin detallar cuál, pero no al poder especial o general para la representación de la Municipalidad en la tramitación de los procesos. Así las cosas, se impone que la Administración aclare quién otorgará este poder al adjudicatario así como la restante información requerida para la tramitación de los procesos. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **8. Sobre otras acciones judiciales**. El objetante señala que entiende que por temor a un supuesto choque de intereses o de influencia al conocer funcionarios de los diferentes departamentos del Municipio, se prohíba que el Abogado adjudicatario lleve procesos como abogado o asesor de terceros contra la Municipalidad. Pero, considera que esto no puede llevarse al extremo de quitarle los derechos de defensa al profesional que se contrate. Es por ello que debe ordenarse hacer esa aclaración en el cartel, en el sentido de que el abogado sí puede establecer procesos judiciales o administrativos contra el municipio, cuando sea en defensa de sus intereses o derechos que considere vulnerados. Lo que no puede es asesorar o representar la defensa como abogado de terceros contra el Municipio. La Administración indica que la participación en este cartel es por temas únicamente de vínculo profesional. Agrega que la declaración jurada que se solicita es clara en indicar que es el oferente, entendiéndose persona física o jurídica que ofrece sus servicios, dando paso a una relación profesional o meramente comercial y no de índole personal. **Criterio de la División**. La cláusula en discusión indica: “***Declaración Jurada: Todo oferente deberá presentar una declaración bajo la gravedad de juramento donde declare que: (...) f) En caso de resultar adjudicatario se compromete a no litigar en contra de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, a partir del momento en que la adjudicación este firme***

y por todo el tiempo que sea abogado externo del municipio. Dicha declaración debe ser aprobada en documento separado con las formalidades para este tipo de actos.” (folio 26 del expediente electrónico de objeción identificado con el NI 12999-2021-ADJUNTO). El recurrente señala: “Es por ello que debe ordenarse hacer esa aclaración en el cartel, que el abogado si puede establecer procesos judiciales o administrativos contra el municipio, cuando sea en defensa de sus intereses o derechos que considere violentados. Lo que no puede es asesorar o representar la defensa como abogado de terceros contra el MUNICIPIO.” (mayúsculas son del original) (folio 13 del expediente electrónico de objeción identificado con el NI 12467-2021). De lo transcrito por el objetante, estima este órgano contralor que más que una objeción a un punto en particular, parece requerir que se aclare o precise lo establecido en la cláusula. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone en lo que resulta de interés: “Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”, con lo cual es claro que de requerir aclaración de la cláusula debió presentar el requerimiento ante la Administración. No obstante, se observa que con su respuesta, la entidad licitante aclara que se trata de aspectos de índoles profesional y no personal. Sin embargo, estima pertinente este órgano contralor indicar lo que en otras oportunidades ha señalado sobre las acciones judiciales o litigios. Así, en la resolución R-DCA-00327-2021 de las catorce horas con siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se indicó en lo que resulta de interés: “**Criterio de la División:** a) Con respecto a la limitación contenida en la cláusula 34: dicha cláusula dispone lo siguiente: “34) Tampoco se aceptarán ofertas de profesionales que mantengan litigios en contra del Banco ya sea a título personal o patrocinando a terceros.” Como puede observarse, la cláusula 34 establece la prohibición para el potencial oferente de participar en el concurso si mantiene litigios en contra del Banco, ante lo cual lleva razón el recurrente en indicar que la oferta por sí misma no garantiza que el oferente sea adjudicado, ya que al presentar la oferta al concurso el oferente solamente tiene una expectativa de resultar adjudicado lo cual puede que no suceda. De esta manera, en esta etapa no se evidencia que pueda existir un conflicto de interés como lo alega la Administración. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto. b) Con respecto a la limitación contenida en la cláusula 35: dicha cláusula dispone lo siguiente: “35) El contratista no deberá tener la dirección profesional, asesoría o representación de un tercero, en cualquier clase de procedimiento administrativo o proceso judicial o arbitral, con intereses en litigio con los del Banco. Se encontrará impedido para asumir la dirección profesional, o bien la asesoría de un cliente en sede administrativa, judicial o arbitral

cuando, en el asunto concreto, los intereses de éste entren en litigio con los del Banco. La inobservancia de esta obligación por parte del contratista facultará al Banco para dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte.” Como puede observarse, dicha cláusula establece una prohibición similar para el contratista, lo cual justifica (sic) pretende evitar conflictos de interés por parte del adjudicatario. Si bien el recurrente brinda explicaciones para tratar de convencer que en este caso no debe existir conflicto de intereses por parte del abogado, se considera razonable que la Administración evite esas situaciones de conflicto que se puedan presentar en la etapa de ejecución contractual. Por tanto se declara sin lugar el recurso en este aspecto.” De lo transcrito se tiene que ha sido criterio de este órgano contralor que es razonable que la Administración evite conflictos de intereses, de ahí que establezca limitaciones en la etapa de ejecución contractual. Así las cosas, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. **9. Sobre el sistema de evaluación.** El objetante señala que el cuadro de calificación desperdicia 30 puntos, que pudo utilizar para dar a oferentes con mejores requisitos que conlleven mayor experiencia real y volúmen de cobro judicial municipal realizado, dándolo a los oferentes por el simple hecho de estar incorporado al colegio profesional respectivo. Agrega que debe tenerse claro que el tener 50 años de ejercicio profesional como abogado y debidamente incorporado, no demuestra necesariamente ningún tipo de experiencia en cobro judicial municipal ni da ningún plus o ventaja al oferente como para que permita seleccionar a los que mejor satisfagan el objeto contractual. Indica que un abogado incluso con 50 años de incorporado, puede haberse dedicado a otra rama del derecho, a trabajar de otra forma o a incluso, nunca haber ejercido su profesión, aunque haya estado incorporado al colegio de abogados y pagado puntualmente las colegiaturas y es precisamente por esto, que la Contraloría General ha resuelto reiteradamente que los años de incorporado al colegio de abogados no demuestran necesariamente experiencia en el punto a contratar. Añade que en cuanto al primer ítem, 30 puntos por 6 años de incorporado, ya la Contraloría ha dicho que los simples años de incorporado no demuestran en realidad ninguna experiencia en el tema específico de la licitación. Entonces, ¿para que se califica con 30 puntos un hecho que no corrobora ninguna experiencia real en la realización del objeto contractual, que realmente garantice que el oferente va a satisfacer de la mejor forma el objeto contractual? Tener 20, 30, 40 o hasta 50 años de ser abogado incorporado no garantiza que tenga experiencia en cobro judicial municipal. Considera que los 30 puntos pudieron ser otorgados a requisitos que realmente dieran un aporte necesario a la contratación, como por ejemplo, que se pidieran 200 o 250 procesos cobratorios municipales en los últimos 3 años. La Administración indica que la asignación del porcentaje del 30% en la tabla de calificación con relación a la experiencia se

tratan de criterios de evaluación y los porcentajes establecidos corresponden al ámbito de discrecionalidad de la Municipalidad, que permite evaluar aquellos aspectos que se consideren ventajosos para satisfacer mejor el interés público. **Criterio de la División**. Siendo que de conformidad con lo resuelto por este órgano contralor en el punto tercero del recurso de Ana Militza Salazar Sánchez en cuanto al deber de la Administración de determinar y aclarar el objeto, por cuando de permitir la participación de personas jurídicas, no le resultaría de aplicación el primer rubro de evaluación y de esta forma, adecuar todo el cartel de forma que no se entre en contradicciones, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **10. Sobre la experiencia requerida en el rubro 2 y 3**. El objetante señala que en sus años de experiencia, nunca había visto una forma tan diferente, especial y sui géneris de calificar por lo que no entiende cómo es que exigiendo tantas certificaciones es que se pretende dar puntos y que resulten oferentes los adjudicatarios que realmente puedan satisfacer las necesidades de la entidad licitante de mejor forma. Agrega que no entiende cómo los oferentes van a poder cumplir con tantas certificaciones de instituciones y municipalidades y cómo harán para que todos o casi todos los oferentes no terminen obteniendo menos de 70 puntos y quedando con ello fuera del concurso. Lo anterior principalmente porque en ambos ítemes, se dice que las primeras 3 certificaciones no serán tomadas en cuenta ni valoradas, es decir, que serían un requisito de admisibilidad, ya que no darán puntos. Añade que entonces para obtener los 40% de este ítem, debe haber trabajado para un total de 3 municipalidades más 16 municipalidades, es decir, debe presentar certificaciones de haber prestado sus servicios como abogado de cobro para un total de 19 municipalidades. Considera excesiva la cantidad de experiencia que se solicita y no cree posible que ningún abogado logre obtener los puntos. En todo caso, el coleccionar certificaciones de diferentes instituciones o municipalidades no garantiza en sí la experiencia, máxime que no se pide que los servicios se hayan prestado a satisfacción, o que no hayan sido sancionados o que hayan terminado el plazo de 4 ó 5 años de la contratación, entre otros. La Administración señala que la asignación del porcentaje del 40% y 30% en la tabla de calificación en relación con la experiencia como abogado municipal y labores de cobro judicial en la Administración Pública, se tratan de criterios de evaluación y los porcentajes establecidos corresponden al ámbito de discrecionalidad de la Municipalidad, que permite evaluar aquellos aspectos que se consideren ventajosos para satisfacer mejor el interés público. Así como la documentación requerida por el Municipio. **Criterio de la División**. Siendo que de conformidad con lo resuelto por este órgano contralor en el punto tercero del recurso de Ana Militza Salazar Sánchez en cuanto al deber de la Administración de determinar y aclarar el objeto, por cuando de permitir la participación de

personas jurídicas, no le resultaría de aplicación el primer rubro de evaluación y de esta forma, adecuar todo el cartel de forma que no se entre en contradicciones, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **11. Experiencia como abogado municipal.** El oferente señala que el cartel da puntos por experiencia como abogado municipal como empleado o funcionario de un municipio pero esto es incorrecto, pues no es lo mismo desenvolverse como funcionario municipal que como abogado externo y tramitador de cobro judicial. Agrega que lo que aquí se está contratando es un abogado externo, que tenga experiencia como abogado externo en el trámite de carteras de cobro judicial municipal y no como funcionario o empleado de un municipio. Indica que la experiencia de un funcionario municipal es totalmente diferente a la de un abogado externo, incluso hasta en la forma en que se le retribuye, pues el abogado externo recibe honorarios, mientras que el abogado de planta no debe y no puede recibirlos, sino que su remuneración es únicamente por un salario, además las funciones son totalmente diferentes entre uno y otro. La Administración señala que en cuanto a la experiencia en la calificación, los criterios de evaluación y los porcentajes establecidos corresponden al ámbito de discrecionalidad de la Municipalidad, que permite evaluar aquellos aspectos que se consideren ventajosos para satisfacer mejor el interés público. Los profesionales son los que pueden fehacientemente demostrar la experiencia en el ámbito, elemento meramente evaluativo y discrecional facultativo de la administración. **Criterio de la División.** Siendo que de conformidad con lo resuelto por este órgano contralor en el punto tercero del recurso de Ana Militza Salazar Sánchez en cuanto al deber de la Administración de determinar y aclarar el objeto, por cuando de permitir la participación de personas jurídicas, no le resultaría de aplicación el primer rubro de evaluación y de esta forma, adecuar todo el cartel de forma que no se entre en contradicciones, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **12. Sobre el punto 3 de experiencia en labores de cobro.** El objetante señala que el punto 3) del cartel otorga un 30% de experiencia en labores de cobro judicial en la Administración pública y para ello debe presentar un total de 13% de certificaciones, de las cuales las primeras 3 no se calificarán. Indica que debe definirse y reducirse específicamente a las instituciones que se consideran administración pública. Agrega que igual que el ítem anterior, considera extraño, ilógico y poco práctico el pedir tantas certificaciones, pues debe haberse trabajado como abogado externo de cobro judicial para 13 instituciones que conformen la Administración Pública y en total, debe haber trabajado en 19 municipalidades y 13 instituciones de la Administración Pública. Considera excesivo y que va a ser muy difícil que un oferente llegue a poder presentar esas 13 certificaciones que sean verdaderamente puntuables por ser de instituciones que realmente

conformen la Administración Pública. Manifiesta que lo normal es que sean 4 ó 5 instituciones. Señala cuáles son los rubros que debería considerar la entidad licitante para evaluar. La Administración señala que tiene discrecionalidad para determinar los criterios y porcentajes que considere ventajosos para el interés público. **Criterio de la División**. Siendo que de conformidad con lo resuelto por este órgano contralor en el punto tercero del recurso de Ana Militza Salazar Sánchez en cuanto al deber de la Administración de determinar y aclarar el objeto, por cuando de permitir la participación de personas jurídicas, no le resultaría de aplicación el primer rubro de evaluación y de esta forma, adecuar todo el cartel de forma que no se entre en contradicciones, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **13. Sobre la experiencia de personas jurídicas**. El objetante señala que el cartel establece erróneamente que en el caso de personas jurídicas sólo se considerará la experiencia en labores de cobro judicial en la Administración Pública. No obstante, indica que el cartel erróneamente establece que en el caso de personas jurídicas sólo se considerará la experiencia del profesional postulado, cuando es más bien al revés, sólo se debe considerar la experiencia de la misma sociedad o persona jurídica, de las licitaciones que directamente haya ganado y jamás la de los profesionales postulados, lo anterior pues la experiencia del profesional postulado es ajena a la empresa, se trata de personas diferentes. Manifiesta que el cartel debe dejar abierta para aceptar la participación de personas físicas y jurídicas, pero para esto, debe evitar que se dé cualquier tipo de ventaja a las personas jurídicas, pues normalmente, al ser una unión o grupo de personas o de capitales, pueden tener más ventajas y por ello, la experiencia y los recursos que se le califiquen deben ser sólo los de la propia persona jurídica y no la de su personal, socios, accionistas o representantes y mucho menos todavía, que se sumen esos otros puntos de los profesionales que componen o trabajan para la sociedad para obtener el total de los recursos y experiencias de su empresa. Por ello considera que la experiencia y recursos a consignar y calificar debe ser sólo los de la propia persona jurídica oferente. La Administración señala que en cuanto a la experiencia en calificación, los criterios de evaluación y los porcentajes, corren bajo su ámbito de discrecionalidad. **Criterio de la División**. Siendo que de conformidad con lo resuelto por este órgano contralor en el punto tercero del recurso de Ana Militza Salazar Sánchez en cuanto al deber de la Administración de determinar y aclarar el objeto, por cuando de permitir la participación de personas jurídicas, no le resultaría de aplicación el primer rubro de evaluación y de esta forma, adecuar todo el cartel de forma que no se entre en contradicciones, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **14. Sobre los criterios de desempate**. El objetante señala que el cartel no establece criterios de desempate claros,

objetivos y predeterminados, siendo que lo deja a una total subjetividad para que los funcionarios municipales encargados escojan o excluyan ofertas con calificaciones idénticas. Agrega que contrario a lo que debe ser correcto en un cartel, en el que las partes sepan a qué atenerse, a que se establezcan criterios de desempate objetivos, claros, precisos y objetivos, este cartel da una total subjetividad al funcionario para que realice la selección con los criterios que mejor considere conveniente y sin que se le pueda llamar a cuentas para que explique por qué lo hizo esa forma y no como claramente lo establecía el cartel. Incluso no se toma en cuenta lo establecido en la ley de Pymes, que indica que se deben dar 5 puntos adicionales en caso de empate. Considera que el cartel tal cual está es subjetivo, discriminatorio y afecta los intereses municipales pues no es claro que se adjudique al oferente que realmente pueda satisfacer los intereses municipales. La Administración señala que el cartel desarrollado por la Municipalidad de San Rafael de Heredia, en el rubro de ponderación señala los criterios los cuales se desarrollan con base en la información recibida indicándose así: *“Si se presentara el caso de calificación o calificaciones idénticas de ofertas, dentro de las cuales sea necesario escoger alguna o algunas y excluir otras, la Municipalidad adjudicará la oferta que resulte conveniente para satisfacer el interés público, conjugando al efecto, los antecedentes, experiencia, las referencias que tengan de los oferentes, así como otro aspecto a juicio de la Municipalidad”*, lo cual considera que es suficiente. **Criterio de la División**. Siendo que este aspecto fue analizado en el recurso de Juan Ignacio Más Romero, se remite a lo ahí dispuesto. En virtud de lo señalado, se declara **con lugar** este extremo del recurso. **E) RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ GABRIEL MONTERO RODRÍGUEZ. 1. Sobre la especialidad en derecho tributario**. El objetante señala que la cláusula cuarta del pliego cartelario establece que se requiere la contratación de los servicios de una oficina con dos profesionales a cargo. Agrega que de la cláusula citada, se tiene que la Municipalidad de San Rafael de Heredia requiere de profesionales de abogacía con experiencia en materia de cobro administrativo y judicial. Adicionalmente, trae a colación que la cláusula cartelaria titulada “Grado Profesional”, la cual considera que no guarda relación alguna con la justificación dada por la Corporación Municipal para que sea tenida como requisito de admisibilidad en la contratación de marras. Añade que dicho grado académico resulta irrazonable, antojadizo y contrario a las reglas de la técnica-jurídica y a los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia de acuerdo con los numerales 16, 160 y 216 de la Ley General de la Administración Pública. Esto a tenor de que no existe fundamento alguno que justifique la necesidad de contar con una especialidad en Derecho Tributario para que el profesional en Derecho cuente con el conocimiento suficiente para la interposición de procesos ejecutivos

necesarios para el cobro por la vía judicial de las sumas adeudas por los contribuyentes. Verbigracia de que lo cobrado correspondan a tributos municipales, en instancias judiciales no se llegaría a dilucidar por el fondo la materia Tributaria. Indica que en virtud de que lo procurado por la Administración Licitante no es el trámite o conocimiento de procesos en dicha materia sino el cobro de los tributos, dicho requisito de admisibilidad no se encuentra sustancialmente relacionadas con lo procurado por la honorable Municipalidad de San Rafael de Heredia en la presente contratación. Además considera que el contar con una Especialidad en Derecho Tributario no es una garantía para la Administración de que los profesionales que cumplan con dicha condición cuenten con conocimiento y experiencia en materia de cobro judicial. Manifiesta que la Administración al establecer el requisito está actuando en contra de los principios de libre competencia, eficacia y eficiencia que rigen la materia. La Administración considera que la especialidad solicitada en el cartel no vulnera la libre participación, en el tanto que al amparo de su discrecionalidad, con toda claridad dispone la necesidad de contar con profesionales que tengan amplio conocimiento en materia Tributaria. Toma en cuenta que el cobro judicial municipal derivado de los tributos, se regulan por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios generando una particularidad al cobro sujeto de esta licitación; por lo tanto estima razonable y proporcionado mantener como requisito la especialidad. Lo anterior, buscando el fin de satisfacer el interés público, para el cumplimiento de lo requerido por la Administración, de conformidad los principios elementales de la lógica, justicia y conveniencia, siendo de vital importancia para la corporación municipal el valorar no solamente la experiencia de los profesionales a contratar, sino también el conocimiento en la materia tributaria que regula el cobro de los impuestos. **Criterio de la División.** El cartel sobre estos aspectos señala: ***“Detalle de la Necesidad existente: Contratación de los servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo, Especialistas en Derecho Tributario y Notarios Públicos, para tramitar procesos de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia. De conformidad con lo que establece el presente documento, el reglamento para el Procedimiento del cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y demás normativa jurídica aplicable.”*** Como primer aspecto, el recurrente señala que la especialidad en Derecho Tributario solicitada en el cartel resulta innecesaria e inidónea, toda vez la materia de cobro judicial no guarda relación alguna con la especialidad en Derecho Tributario siendo además que la especialidad no es garantía de que se dé un buen trabajo. Sobre esto, la Administración justifica el requerimiento al amparo de su discrecionalidad e indicando que el cobro judicial municipal deriva de los tributos. Ahora, estima este órgano contralor que aun cuando la entidad licitante

tiene discrecionalidad para constituir su cartel de la forma en que lo estime más conveniente, es lo cierto, que existe un límite establecido en el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que señala que el cartel debe configurarse como un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En el caso particular se observa que la Administración no brinda la explicación necesaria para requerir que todo oferente deba poseer la especialidad en derecho tributario siendo que señalar que la materia de cobro judicial municipal es particular porque deriva de los tributos pero sin explicar las diferencias de frente a otros procesos de cobro, no resulta justificación suficiente, pues impone una limitación a la participación de posibles oferentes. Si bien la materia municipal puede tener particularidades, debe considerarse que el cobro judicial deriva de una norma particular. Ante esto, es lo cierto que la Administración no desarrolla las razones por las cuales los procedimientos cobratorios de la Municipalidad son distintos a los de otros procesos y que el tener la especialidad en impuestos y tributos son elementos vitales para la correcta ejecución de la contratación de cobro judicial. Lo anterior, por cuanto más bien con la inclusión del requerimiento de la cláusula se limita la participación de oferentes que bien podrían dedicarse a la materia de cobro judicial y por ende, a cumplir con el objeto del concurso. En virtud de lo indicado y tomando en consideración que de la respuesta de la Administración no se desprende un análisis mesurado de la necesidad del requerimiento, se declara **con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración eliminar este aspecto del cartel. **2. Sobre la acreditación de la experiencia.** a) **Sobre la experiencia mínima.** El objete señala que el cartel solicita como experiencia mínima el poseer un mínimo de 3 años de experiencia en la dirección profesional de procesos de cobro judicial de deudas a favor de la Administración Pública y al menos seis años de experiencia en cobro judicial de tributos municipales. Considera que este requisito va en contra de la igualdad de trato, siendo además abiertamente ilegal. Objeta la cláusula a tenor de que se está desechando a priori la concurrencia de múltiples oferentes con todo un equipo de trabajo especializado en esta rama del derecho. Lo anterior, considerando que existe una única legislación que no hace distinción entre el cobro incoado por personas jurídicas o físicas de naturaleza privada en comparación con las de naturaleza pública. Añade que, si bien algunas Municipalidades y Administraciones Públicas, cuentan con su propio reglamento que regula el procedimiento de cobro, como es el caso de la Municipalidad Licitante, sea el No. 71 Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, esto no dista que se realicen de conformidad con los principios generales establecidos en el Código Procesal Civil y que en instancias judiciales lo que rige es la tramitación

del proceso de acuerdo a dicho cuerpo normativo. Por lo que, si lo procurado por la Municipalidad de San Rafael de Heredia es *“contratar los servicios de una oficina con dos profesionales en derecho que se encarguen de los trámites de cobro judicial de cuentas morosas, así como de darle seguimiento, continuidad y respuesta a cada proceso en la instancia respectiva”* a la Administración Licitante en nada beneficia que el contratista conozca de otros Reglamentos Especiales de Cobro, dado que ninguna normativa infra reglamentaria puede contrariar lo que establezca una norma de rango legal, en suma cuando muchas en la actualidad se encuentran desfasadas posteriores a la entrada en vigencia de Nuevo Código Procesal Civil. Por lo que dicho parámetro de restringir la experiencia de acuerdo con la naturaleza pública o privada carece de sustento jurídico-técnico. Considera que la experiencia acumulada en procesos de cobro judicial cumple a cabalidad sin importar la calidad del actor en cada caso, siendo esto un punto del que puede sacar beneficio la presente administración para seleccionar a aquellos oferentes con mayor experiencia en Cobro Judicial indistintamente de la naturaleza pública o privada del sujeto al cual se haya prestado los servicios. La Administración señala que en cuanto a la acreditación de la experiencia los criterios de evaluación y los porcentajes establecidos corresponden al ámbito de discrecionalidad de la Municipalidad, que permite evaluar aquellos aspectos que se consideren ventajosos para satisfacer mejor el interés público, toda vez que, las normas sustantivas y formales, así como los principios legales y constitucionales, que rigen las actuaciones jurídico-administrativas son distintos del bloque legal que regula las relaciones jurídico-procesales, creadas a la luz del régimen jurídico privado. **Criterio de la División.** La cláusula en discusión señala: *“Experiencia mínima: Todo oferente debe poseer un mínimo de tres años de experiencia en la dirección profesional de procesos de cobro judicial de deudas a favor de la Administración Pública y al menos seis años de experiencia en cobro judicial de tributos municipales. No será considerada la experiencia en procesos de cobro judicial donde la Administración pública no es parte, toda vez que, las normas sustantivas y formales, así como los principios legales y constitucionales, que rigen las actuaciones jurídico-administrativas son distintos del bloque legal que regula las relaciones jurídico-procesales, creadas a la luz del régimen jurídico privado. A efecto de demostrar el cumplimiento de este requisito el oferente debe aportar las cartas que acrediten que los servicios fueron prestados de forma satisfactoria, debiendo comprenderse que ha mediado experiencia favorable, cuando el caso concluyó como un medio efectivo para poner al día la cuenta, en cuanto al pendiente puesto al cobro.”* El recurrente considera que la cláusula es discriminatoria por cuanto limita la participación al requerir que experiencia mínima sea en procesos de cobro judicial de deudas a favor de la Administración Pública y experiencia en

tributos. La Administración sobre el requerimiento de admisibilidad, no se refiere puntualmente, sino únicamente señala que tiene discrecionalidad para evaluar aspectos que considere ventajosos. Resulta necesario precisar que existe una diferencia entre cláusulas de admisibilidad y cláusulas de evaluación. Así, en la resolución R-DCA-0130-2018 de las nueve horas del nueve de febrero del dos mil dieciocho este órgano contralor indicó: *“Primero, resulta importante señalar que dentro de un pliego cartelario existen requerimientos de admisibilidad o de cumplimiento obligatorio y también, cláusulas de evaluación. Sobre la diferencia de ambas, en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-643-2015 de las trece horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de agosto del dos mil quince se indicó: “Para lograr mayor claridad, conviene precisar que el pliego de condiciones contempla cláusulas de admisibilidad o invariables, las cuales resultan de cumplimiento obligatorio para los oferentes y determinan la elegibilidad o inelegibilidad de la oferta. Al respecto, el artículo 54 del RLCA entre otras cosas, dispone: “Condiciones invariables. En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda.” Por otra parte, dentro del cartel también se deben establecer las cláusulas de evaluación, las cuales, a diferencia de las cláusulas de admisibilidad, su incumplimiento no acarrea la exclusión de la oferta, sino que la consecuencia de su inobservancia es el no otorgamiento de los puntos. El numeral 55 del RLCA, establece: “Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. /La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.” De lo anterior, se desprende que las únicas cláusulas que la Administración debe utilizar para determinar la elegibilidad de una oferta son las cláusulas de admisibilidad o invariables, no siendo los parámetros de evaluación elementos que se puedan emplear para tales fines, ya que, como fue dicho, en el caso de incumplirse un factor de evaluación la consecuencia es la reducción del puntaje correspondiente”* Por lo tanto, existen cláusulas con condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes y otras que son puntuables. En el caso particular, el objetante alega que la cláusula de admisibilidad le limita participación. No obstante, la Administración no se refiere a este aspecto de forma puntual, ni explica las razones por las cuales considera necesario el requerimiento. Por otro lado, el objetante fundamenta las razones por las cuales el procedimiento es el mismo no importa si se trata de un sujeto privado o público, aspecto

que no es debatido por la Administración. Así las cosas, se impone que la Administración, mediante criterio motivado explique las razones por las cuales considera necesario y no limitante lo establecido en la cláusula de experiencia mínima. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **b) Sobre la experiencia puntuable.** Agrega el objeto que en la misma línea, considera restrictivo la forma de considerar la experiencia. En ese sentido, en igual suerte, lo establecido en el sistema de evaluación de las ofertas, sea en el punto “e” del cartel, pues se limita la evaluación de experiencia desarrollada únicamente en la representación de instituciones públicas; cuando podrían bien concurrir oferentes con mucha más experiencia en la materia de cobro judicial, representando indiferentemente instituciones privadas y públicas. En tal sentido, objeta la literalidad de los factores de evaluación correspondientes al segundo y tercero del pliego cartelario en relación con el sistema definido para evaluar las ofertas por la Corporación Municipal. Añade que los factores de evaluación tal y como ha sido mencionado, restringen la libre competencia puesto que limitan la experiencia que puede ser acreditada, injustificadamente. Esto produce como consecuencia que profesionales altamente calificados y con basta experiencia en materia de cobro judicial deban irrazonablemente limitar los años que podrían constar a partir de parámetros que no guardan sustento técnico ni lógico alguno. Manifiesta que en igual sentido, la Municipalidad realiza una separación antojadiza entre “Experiencia en la tramitación de procesos y diligencias judiciales como abogado de Municipalidades y Experiencia en labores de cobro judicial en la Administración Pública” lo cual resulta ilógico toda vez que los profesionales bien podrían acreditar la misma experiencia en cobro judicial para ambos factores al estar incluidas las Municipalidades dentro de la Administración Pública. Menciona que en caso de que la Municipalidad de San Rafael de Heredia entendiera que para el segundo factor de evaluación puede ser acreditada cualquier experiencia en el tanto se haya tramitado procesos o diligencias judiciales como Abogado de una Municipalidad, dicho factor de evaluación resulta tan amplio y general que no guarda ninguna relación con el objeto de la contratación incoada. Lo anterior porque se podría incluir experiencia desde procesos en Empleo Público, Expropiaciones, Zona Marítimo Terrestre, entre otras materias afines al Derecho de forma que el oferente obtenga el porcentaje total de la calificación, sea un 40%, sin demostrar ser idóneo y capaz en la satisfacción del interés público perseguido. Con base en lo esbozado supra y a tenor del artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública denota que el requisito de admisibilidad de Experiencia Mínima y con ello, el sistema de evaluación definido en el punto “e” del Cartel de marras, contraría los principios de libre competencia, igualdad de trato, eficacia y eficiencia, que rigen la contratación administrativa, por

cuanto excluyen la participación de oferentes que pueden cumplir a cabalidad con el objeto contractual del presente concurso, y a su vez, satisfacer de la mejor forma el interés público perseguido. La Administración señala que la acreditación de la experiencia de los criterios de evaluación y los porcentajes establecidos son de su ámbito de discrecionalidad. Agrega que la asignación del porcentaje del 40% y 30% en la tabla de calificación en relación con la experiencia como abogado municipal y labores de cobro judicial en la Administración Pública, se tratan de criterios de evaluación y los porcentajes establecidos corresponden al ámbito de discrecionalidad de la Municipalidad, que permite evaluar aquellos aspectos que se consideren ventajosos para satisfacer mejor el interés público. Así como la documentación requerida por el Municipio. **Criterio de la División**. Como primer aspecto, de conformidad con lo resuelto por este órgano contralor en el punto tercero del recurso de Ana Militza Salazar Sánchez en cuanto al deber de la Administración de determinar y aclarar el objeto, por cuando de permitir la participación de personas jurídicas, no le resultaría de aplicación el primer rubro de evaluación y de esta forma, debe la entidad licitante adecuar todo el cartel de forma que no se entre en contradicciones. Además, resulta de interés destacar que si bien el sistema de evaluación por su naturaleza no limita la participación, pues lo que procura es la selección de una oferta ganadora frente a todas las participantes, no es atendible el argumento de la Administración que son discretionales. Es de recordar que la discrecionalidad administrativa encuentra limitaciones en la ciencia, la técnica, la lógica, los principios y el ordenamiento, de tal manera que la Administración se encuentra obligada a exponer por qué los factores de evaluación resultan pertinentes, cosa que no ha ocurrido en esta ocasión. Así las cosas, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que atienda lo señalado en el recurso interpuesto por Ana Militza Salazar y además justifique por qué los factores de evaluación objetados resultan trascendentes al objeto del concurso. **3. Sobre el pago de honorarios**. El objetante señala que en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas se observa que el presupuesto estimado para esta contratación es de 1.500.000 colones exactos. Por otra parte, en el cartel se indica que el presupuesto para la presente contratación en realidad “es de cuantía inestimable, pero la Municipalidad contemplará en el POA de la Dirección Tributaria este presupuesto para situaciones no previstas”. Añade que en la cláusula octava se indica que la forma de pago es por honorarios profesionales y en cuanto a los gastos derivados del proceso judicial indica que serán asumidos en su totalidad por el profesional de derecho contratado. Sobre este aspecto, objeta las tres cláusulas cartelarias dado que guardan relación entre sí. En primer lugar, la Municipalidad de San Rafael de Heredia ha iniciado un procedimiento de licitación pública sin contar con el

respaldo económico conforme al estimado proyectado para cubrir con la prestación del servicio para el cobro de los tributos municipales adeudados. Lo anterior por cuanto establece que el pago de los honorarios corre a cargo de los contribuyentes morosos y que el presupuesto de 1.500.000 colones exactos corresponde únicamente para situaciones no previstas, buscando eximirse de la obligación que por ley les corresponde sufragar a ellos mismos (los honorarios y gastos del proceso) y trasladando la obligación de pagar los honorarios exclusivamente al contribuyente y al adjudicatario la obligación de sufragar los gastos. Manifiesta que esta condición es ilegal y contraria a la normativa vigente, dado que según lo preceptuado en el Decreto No.41457. Además, los artículos 128 y 132 de la Ley General de la Administración Pública, determinan que los actos administrativos deberán ser conformes al ordenamiento jurídico, siendo lícitos y posibles. Por lo que, la Administración licitante no puede establecer una cláusula cartelaria en la cual se exima del pago de los honorarios bajo la justificación de que es el contribuyente quien corre a cargo de los mismos. Añade que ya que se configura dicha cláusula en abiertamente contraria al Arancel de Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado según se denota supra y lo indicado por el Decreto, considera que la cláusula octava del pliego cartelario debe ser eliminada al ser contraria con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la presente contratación debe contar con presupuesto suficiente para hacer frente a los servicios profesionales que se procura contratar. Por otra parte, objeta la condición que traslada el desembolso de los gastos procesales a cargo del profesional contratado, dado que es injusta, desproporcional y vulnera la relación de igualdad que debe existir en una relación contractual, transgrediendo el principio de equilibrio económico de la contratación. Añade que, en el caso de que el profesional en Derecho deba asumir el pago del curador este deberá pagar el mismo monto correspondiente al pago de los honorarios de un abogado. En la misma línea los edictos, en donde la metodología de cobro está sujeta al tamaño que sea requerido para detallar en los diarios oficiales de descripciones del bien que se saque a remate soportando un gravamen, los cuales rondan los ₡20.000 y los ₡35.000 aproximadamente. Todo lo anterior, además de los pagos por concepto de los honorarios de peritos que realicen el avalúo de los bienes objeto de remate o bien de los peritos ejecutores, entre otros gastos propios del ejercicio mismo de la prestación, esto sin siquiera tener conocimiento de la cantidad de procesos que requiera entablar la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Por lo que, el profesional en Derecho se ve obligado a contar con un presupuesto cuantioso para poder hacer frente a dichas erogaciones, en detrimento de que las costas procesales no son recuperables hasta en tanto el contribuyente pague la deuda. Asimismo, cargan con el riesgo de que los tribunales exima al contribuyente al pago de estas, lo cual

resultaría en una pérdida definitiva. Agrega que cabe la oportunidad para señalar la posibilidad plausible y existente que la propiedad que soporta la deuda sea rematada y sea adjudicada a la parte actora (sea esta la administración contratante) y bajo la cláusula objetada, no recibiría el adjudicatario nunca el pago de los honorarios, pues la Administración traslada ilegalmente esta obligación al contratista. Por tanto, para participar de la presente contratación la Administración Licitante obliga a cualquier interesado a disponer de un flujo de capital suficiente para permitirse trabajar ante dicha modalidad, lo cual restringe el principio de libre concurrencia por limitaciones económicas que no permiten ajustarse si quiera a lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo que rigen los servicios profesionales de abogacía. Además obliga a corresponder en cargas desproporcionales tal y como ya fue determinado por este Órgano Contralor. La Administración señala que en cuanto al pago, la Municipalidad de San Rafael de Heredia formuló las especificaciones técnicas del cartel señalando: *“2. Detalle de la Necesidad existente: Contratación de los servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo, Especialistas en Derecho Tributario y Notarios Públicos, para tramitar procesos de cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia. De conformidad con lo que establece el presente documento, el reglamento para el Procedimiento del cobro Administrativo, Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y demás normativa jurídica aplicable.”* Agrega que el artículo 33 inciso d) y e) y el 36 del Reglamento para el Procedimiento del Cobro Administrativo Extrajudicial y Judicial de la Municipalidad establece que el cobro de honorarios profesionales lo hará directamente el abogado externo, con base en la tabla de honorarios. Agrega que además no se solicitará dar por terminado el proceso judicial respectivo hasta tanto la Unidad de Cobro de la Municipalidad le indique por escrito al abogado externo director del proceso. **Criterio de la División.** Siendo que lo relacionado al pago de los honorarios y las costas procesales fue desarrollado en el recurso de Ana Militza Salazar Sánchez, deberá estarse a lo ahí dispuesto. En virtud de lo dispuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos interpuestos por **JUAN IGNACIO MAS ROMERO, ANA MILITZA SALAZAR SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA, LUIS EDUARDO EVORA CASTILLO y JOSÉ GABRIEL MONTERO RODRÍGUEZ** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No.**

2021LN-000001-0023300001 promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA** para la contratación de servicios de una oficina de abogados con dos profesionales a cargo para cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de San Rafael de Heredia.**2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa.**-----
NOTIFÍQUESE.-----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico



Suraye Zaglul Fiatt
Fiscalizadora

SZF/mjav
NI: 12296, 12324, 12427, 12466, 12467, 12469, 12999, 13243.
NN: 06995 (DCA-1920-2021)
G: 2021001857-1
Expediente Electrónico: CGR-ROC-2021002990.